

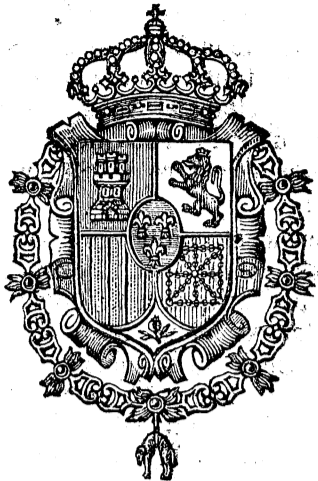
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

Primero. Los Tratados de comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

Segundo. El Tratado celebrado con Bélgica, que finalizó en 23 de Julio de 1884, y que continúa en vigor por el consentimiento tácito de las Partes contratantes.

El Gobierno hará uso de esta autorización á medida que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, con arreglo á las condiciones y requisitos estipulados en el Convenio de 26 de Abril del año actual, para cuya ratificación queda facultado el mismo Gobierno en virtud de la presente ley.

Art. 3.º Las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de las cláusulas del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,

Segismundo Moret.

CONVENIO COMERCIAL

entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid el 26 de Abril de 1886.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando facilitar las relaciones mercantiles de sus respectivos países, han nombrado para este fin como sus Representantes:

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, etc., etc., etc.

El Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Clare Ford, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid.

Quienes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares en España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los Tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente Convenio empezarán á regir el 1.º de Julio de 1886, á menos que las Altas Partes contratantes señalasen, de común acuerdo, alguna otra fecha, y á condición de que para dicho día 1.º de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo, como hasta aquí, á España y á sus colonias y posesiones de Ultramar el trato de la Nación más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como también en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorización necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

ARTÍCULO TERCERO

El presente Convenio será sometido á la aprobación de los Parlamentos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esa fecha, continuará rigiendo hasta un año después del día en que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Hecho por duplicado en Madrid en este día 26 de Abril de 1886. = Firmado. = S. Moret. = (L. S.) = Firmado. = Francis Clare Ford. = (L. S.)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las

aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y Golfo de Guinea durante el año económico de 1886 á 1887 serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para seis meses.

Transportes.

Dos buques menores, armados para todo el año.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES

Resguardo marítimo.

Cinco buques de tercera clase, armados para todo el año.

Diez y siete cañoneros, armados para todo el año.

Dos pontones, uno establecido en Algeciras y otro en Fernando Póo, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

Dos trincaduras, armadas para todo el año.

Servicio de torpedos.

Siete torpederos, armados para dos meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado para todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, habilitada para Escuela de cabos de cañón y marinería, armada para todo el año.

Una fragata, habilitada de Escuela de aspirantes de Marina, armada para todo el año.

Una fragata, habilitada para Escuela de Guardias marinas, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, instrucción de aprendices de marinero, armada para todo el año.

Un buque de vela, auxiliar de la Escuela de guardias marinas, armado para todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica por todo el año.

Tres depósitos flotantes de marinería.

Un buque de segunda clase, armado por seis meses.

Estación naval del Sur de América.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Un buque de tercera clase, armado por tres meses.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península se fijan 5.000 marineros y 3.500 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.º Las fuerzas navales para la isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Diez y seis cañoneros, armados por todo el año.

Un torpedero, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Dos lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Dos balandras auxiliares de los buques armados.

Dos pailebots, armados por todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales se fijan 1.108 marineros y 186 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y para las atenciones de la provincia se fijan 95 marineros.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado por todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.

Cinco buques de tercera clase, armados por todo el año.

Nueve cañoneros, armados por todo el año.

Trasportes.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Cuatro buques menores, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Seis lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuatro falúas, armadas por todo el año.

Dos pontones, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un pontón, armado por todo el año.

Un pailebot, armado por todo el año.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones, se fijan 1.708 marineros y 468 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Audiencia de lo criminal de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en oficio de fecha 5 de Febrero último el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación de su presidencia en 27 de Enero del presente año, pasó al Juzgado de instrucción los antecedentes del expediente gubernativo instruido sobre malversación de los fondos destinados al pago de lactancia de niños expósitos de aquel Señorío, correspondiente al año 1885:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, se declararon procesados á D. Sotero García y D. Angel Armona, y posteriormente se remitió al Juzgado relación de otras malversaciones de los mismos fondos, correspondientes al período de tiempo comprendido desde 1.º de Enero de 1875 á 31 de Diciembre de 1884:

Que en su virtud D. Sotero García acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo verificó, dirigiendo primero el requerimiento al Juzgado

y después á la Audiencia, fundándose en que el asunto de que se trataba se hallaba aún dentro de la esfera administrativa por no haberse censurado, aprobado ni desaprobado las cuentas provinciales en que se hallaban incluidos los de la Casa de expósitos mencionados, y que por lo tanto existía una cuestión previa administrativa; citaba el Gobernador los artículos 109, 127 y 128 de la ley Provincial, 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que de los documentos remitidos por acuerdo de la Diputación al Juzgado instructor como tanto de culpa se demostraba la existencia de una larga serie de delitos ejecutados desde el año 1875 hasta el presente, y en los cuales se determinaba el lugar en que fueron cometidos, fecha de la comisión, forma en que se realizaban, y cuantía del perjuicio que por cada uno de ellos habían sufrido los fondos de la Diputación destinados al sostenimiento de niños expósitos; que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que según lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, sólo los Gobernadores civiles pueden suscitar competencias administrativas á los Tribunales ordinarios para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponde, en virtud de disposición expresa, ó á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general, lo que no sucedía en el caso de que se trataba; que según el art. 53 del reglamento citado, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, no encontrándose la causa en cuestión en ninguna de estas dos excepciones, puesto que si bien el Gobernador en su requerimiento y los procesados en sus alegatos suponían que las cuentas de donde habían de arrancar las responsabilidades civiles ó penales no habían sido aun censuradas, aprobadas ó desaprobadas por la Diputación, este supuesto no era exacto, como lo demostraban los estados de cuentas con sus comprobantes unidos á los autos, y que patentizaban de un modo evidente que dichas cuentas habían sido examinadas por la Autoridad competente, extractándose de ellas las partidas simuladas consignadas en las mismas, con grave perjuicio de los intereses de los expósitos, ó sea de los fondos provinciales; y en que la remisión de los documentos al Juez instructor y en virtud de acuerdo de la Diputación, y como tanto de culpa, fué hecha en virtud de expediente administrativo formado por la Comisión y aprobado por la Diputación provincial; en cuyo expediente, después de haber sido oídos los procesados, fueron destituidos de sus empleos, demostrando esto que no había cuestión previa que resolver por la Administración, y en su consecuencia el supuesto que servía de base al requerimiento hacía inaplicable al caso todos los fundamentos y resoluciones que por analogía se citaban; que el Tribunal ordinario, lejos de invadir la jurisdicción administrativa, había conocido en virtud de instancia de la misma al remitir el tanto de culpa al Juzgado de instrucción, lo que enrañaba una sumisión que enervaba la competencia suscitada, como demuestra el Real decreto de 20 de Enero de 1873:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 126 de la ley Provincial, según el cual la Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa criminal en que se ha suscitado el presente conflicto, se procede por malversación de fondos llevada á cabo en los ejercicios de los presupuestos correspondientes desde 1.º de Enero de 1875 á 31 de Diciembre de 1884, y en los once primeros meses del año 1885:

2.º Que debiendo presentarse las cuentas de los fondos provinciales dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de cada presupuesto para que la Diputación las apruebe ó censure en la primera reunión que al efecto celebre, es ineludible, por lo que se refiere á las defraudaciones cometidas en los años comprendidos desde 1.º de Enero de 1875 á 31 de Diciembre de 1884, que debió recaer la aprobación en las cuentas provinciales, y por lo tanto que no puede invocarse cuestión previa administrativa en lo que al expresado período de tiempo se refiere:

3.º Que no habiéndose aprobado, censurado ni desaprobado las cuentas á que se refieren las defraudaciones cometidas en los once primeros meses del año 1885, existe respecto de este extremo la cuestión previa que invoca el Gobernador; y se encuentra, por lo tanto, el caso comprendido en una de las dos excepciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 84 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para resolver la cuestión previa administrativa, respecto á las defraudaciones cometidas en los once primeros meses del año de 1885, de cuyo período de tiempo no aparece que la Diputación haya aprobado ó censurado las cuentas.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con sujeción al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia de 10.000 pesetas del art. 5.º, cap. 8.º, Sección 3.ª del presupuesto vigente en su período de ampliación *Indemnizaciones á testigos*, al art. 1.º del mismo capítulo *Comisiones especiales y visitas*.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual ó industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales.

Previénese terminantemente, tanto en la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de Concesión de patentes de invención de 30 de Julio de 1878 y en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica, la periódica inserción en la GACETA DE MADRID y su reproducción en los *Boletines oficiales* de provincias de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes

por que pasan en los Registros cuantos documentos se relacionan con ambas propiedades: señálanse en ella plazos para las diversas operaciones que exige la tramitación de los expedientes, y que sólo empiezan á contarse desde la publicación de aquéllas en el periódico oficial; y por último, se dictan prescripciones, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicación de dichos documentos.

Son tan sagradas y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquéllos, cuanto con más exactitud y antelación puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna.

LA GACETA DE MADRID, por su índole especial y estando como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la Nación obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivos y legislativos; cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales; cuantas disposiciones emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que al verse sobrecargada de materiales cuya inserción es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente por necesidad la publicación de disposiciones que sólo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos que el Ministro que suscribe cree fácil y conveniente evitar.

Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicación en todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen, y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir y cumplen efectivamente con todas las prescripciones legales, acortando á veces con ventaja para todos los plazos máximos que éstas conceden para la publicación de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á este efecto en el Ministerio de Fomento un *Boletín* que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquéllas y necesitándolo mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de un órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas por que pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades constituyen un idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único órgano oficial y que se suprima al efecto aquélla publicación, que sólo satisface una de ambas necesidades.

Agréganse á estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el art. 5.º del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se premió que «la organización especial de la propiedad industrial, mencionada en el art. 12, comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica.»

Con este precepto han cumplido ya: Inglaterra, con su *The Illustrated Journal of patent inventions*; Suiza con la *Propriété Industrielle*, órgano oficial de Berna; Francia con el *Moniteur Industriel*, y el *Journal de proces en contrefaçons*; Bélgica con *Le mouve-ment industriel Belge*; y por último, Italia con el notable *Boletino ufficiale della proprietà industriale letteraria ed artistica*, creado por Real decreto de 11 de Febrero del presente año.

Preciso es que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la progresiva extensión de su comercio ocupa un digno lugar al lado de esas naciones, cumpla como ellas con la obligación en aquel Congreso contraída, y satisfaga al mismo tiempo una necesidad propia que redundará indudablemente en provecho de cuantos están interesados en la propiedad literaria é industrial.

La creación del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, que tanta utilidad ha de reportar á cuantos en ello están interesados, puede llevarse á cabo sin cargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro dispone para ello del asignado al *Boletín de la propiedad intelectual* y del que corresponde al pago del personal del Negociado de Industria del mismo, suprimidos ámbos en esta fecha.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial, que se publicará quincenalmente y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instrucción pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2.º El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general para ser inscritas en él durante los 15 días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los Tratados internacionales vigentes. La segunda sección del *Boletín* corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invención presentadas en los 15 días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º del decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.º En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse.

Art. 4.º También publicará el *Boletín* una lista de los certificados de marcas de fábrica y de comercio solicitados, concedidos y denegados en el mismo período; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial; las leyes y disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras concernientes á ambas propiedades; y los Convenios internacionales vigentes con las demás Potencias.

Art. 5.º Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero, comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero por orden alfabético general de materias.

Art. 6.º Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la GACETA DE MADRID se entenderán aplicables al *Boletín oficial*, y serán por éste rigurosa y absolutamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Art. 7.º El Oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la división del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que se detallan en el artículo 2.º del presente decreto, y asimismo comunicarán á la dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la GACE-

TA DE MADRID, para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.º Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente por el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente decreto.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente decreto y el de la misma fecha dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, que se insertará en el número primero.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad industrial será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública.

El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto.

La ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicación dificultades de forma é interpretación que produciendo una serie de decretos y Reales órdenes aclaratorias han dado pretextos á ciertos abusos de tramitación que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre.

Los inconvenientes de una lenta tramitación, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invención y marcas de fábrica en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, y la existencia de agentes intermediarios que explotando la buena fe ó la apatía de los inventores fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la Administración, son males que necesitan inmediato remedio; y el Ministro que suscribe faltaría á un deber de conciencia si, conociendo estos males, no se apresurara á ponerlos el conveniente correctivo.

Cierto es que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial que acaba de celebrarse en Roma ha patentizado con datos estadísticos que sólo en el registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporción desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega é Italia, los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña, los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al décuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno sólo exige 9.

Si no son de fácil remedio estos inalicables abusos por medio de un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en Convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mutuo acuerdo de las partes contratantes, en lo que sólo toca á nuestro país deber es del Ministro que suscribe quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales

agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administración pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invención, ni se especifica la tramitación que dentro del Ministerio ha de seguirse.

Si á los plázes marcados oportunamente por la ley, y que en algún caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó ménos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, resultará desgraciadamente que haya solicitudes de patentes de invención que tardan 10, 12 y algunas veces más meses en ser despachadas; con grave perjuicio de los interesados que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio al propio tiempo de nuestros Centros directivos.

En el art. 29 de la ley de Patentes se previene que verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invención, remitiéndola á aquel Centro.

El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilación; pero es tan vago, que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretación, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento.

Nótanse también dos omisiones en la ley de gran trascendencia: la primera, no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invención solicitadas y si únicamente las concedidas. De publicarse también aquéllas, como se verifica en la petición de concesión de márcas de fábrica, podrán reclamar contra las mismas cuantos con razón ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerían los inventores el estado de tramitación de sus expedientes y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesión de patentes, que quizá no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda, la falta de una disposición preceptuando la inserción en los periódicos oficiales, con la antelación de un mes, de una relación detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invención. Con este solo aviso sería con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resulta la ley en cuantas disposiciones se refieren á la publicidad de los expedientes en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, pues ni cumplen las dependencias á quienes esto compete con la precisa remisión trimestral (plazo algo excesivo) á la GACETA DE MADRID, de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial suele insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales más perentorios unas veces, y por descuido culpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etc., acuden á aquella publicación.

Medio hay también de remediar fácilmente este último mal, el que será objeto de una simultánea disposición.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

SENORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el artículo 19 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no

tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al artículo 17 de la citada ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el artículo 26 de la ley de Patentes respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho días al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín oficial*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás períodos de su tramitación.

Art. 8.º Puesto que según el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello, que está encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponde, á D. Sandalio López de Baró, Registrador de

la propiedad electo de Chiclana, quien, según resulta del expediente instruido al efecto, excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su carta oficial, núm. 1.063, de 22 de Mayo último, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente aprobar la disposición de V. E. dando de baja en el Ejército al Oficial primero de Administración militar del de esa isla D. Rafael Gastón y Gastón por haber desaparecido de su destino; disponiendo al propio tiempo S. M. que se publique esta resolución en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, si se presentara ó fuera habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Málaga, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio último, publicado en la GACETA de 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de la red telefónica de Málaga.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 10 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 8, principal, y en Málaga presidido por el Sr. Director Jefe del Centro, en su despacho, sito en la Estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, para Madrid en la Caja general de Depósitos, y para Málaga en la Suursal correspondiente, la fianza de 4.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Málaga una red telefónica y á explotarla durante el plazo de 20 años con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio último, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de, comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en la cantidad de 4.000 pesetas.

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza hasta 12.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir éstos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio

en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio último.

7.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de subasta. Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante 10 minutos pujas á la llana entre sus autores.

Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio último, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha y las particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 29 de Julio de 1886.—El Director general, A. Mansi. Aprobado.—GONZÁLEZ.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad en que por sus hechos ha incurrido la mayoría de esa Diputación provincial, ampliado en cumplimiento de la Real orden de 17 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Julio próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Marzo de este año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo un expediente instruido para depurar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los Diputados provinciales de Oviedo por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos; y examinadas por la Sección tales actuaciones, tuvo ésta la honra de consultar á V. E. en 3 de Abril: primero, que en el estado que tenía el asunto no había méritos para suspender á los Diputados: segundo, que se les debía apercibir severamente para que en lo sucesivo cumplieren las obligaciones que las leyes imponen; y tercero, que el Gobernador debía formar un expediente á fin de esclarecer la responsabilidad que hubieren contraído los mismos Diputados por la falta de cumplimiento de la ley de Reemplazos y por la recomposición abusiva de carretera, y que en su caso se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

S. M. tuvo á bien conformarse con este parecer, y cumpliendo el Gobernador la prevención que se le hizo al efecto, ha instruido el expediente adjunto, acerca del cual se pide con urgencia informe á la Sección en Real orden de 13 de este mes.

Aparece de los documentos que ahora se acompañan:

Que la Diputación provincial, en sesión de 22 de Julio de 1884, en la que se trató de los festejos que debían celebrarse con motivo de la visita de SS. MM. á la provincia, se acordó, entre otros particulares, que una Comisión compuesta del Presidente y Vicepresidente de la Corporación y del Vicepresidente de la Comisión provincial, fuese á recibir á los Reyes al límite de la provincia ó á Busdongo, en su caso, acompañándoles hasta Gijón y durante su permanencia en la capital, y que otra Comisión de cuatro Diputados fuese la encargada de esperar á las Reales Personas en Puente de los Fierros y acompañarlas hasta Oviedo:

Que pedida autorización á ese Ministerio para invertir 30.000 pesetas en tales festejos, se manifestó de Real orden á la Corporación que teniendo presente los deseos repetidamente expuestos por S. M. de no ocasionar gastos á los pueblos por las visitas que hiciese á las provincias, no se podía conceder la autorización solicitada; pero que debiendo inaugurarse en breve el ferrocarril de Asturias, se podía emplear dicha suma en solemnizar este acontecimiento:

Que la Comisión provincial en 3 de Agosto acordó que se ejecutasen obras en el edificio que ocupa el Gobierno civil á fin de que pudieran alojarse en el mismo los Sres. Ministros que concurren á la inauguración del ferrocarril, que se iluminase por la noche el Palacio de la Diputación y que la Comisión correspondiente de ésta tuviese á su disposición un carruaje para acompañar á dichos Sres. Ministros:

Que en las cuentas de gastos hechos por las referidas Comisiones figura una partida de 2.200 pesetas por alquiler de un coche con cuatro caballos que tuvo á su servicio la Comisión durante los 22 días

que la Corte permaneció en Gijón, siendo así que según resulta de documentos oficiales, SS. MM. llegaron á dicha ciudad en la tarde del 15 de Agosto, permaneciendo en ella hasta el 19 del mismo mes en que marcharon á Ferrol; que volvieron á Gijón en 2 de Setiembre, visitaron á Oviedo el día 3, y que el 4 salieron para Madrid:

Que contestando el Presidente de la Diputación á un escrito del Gobernador, manifestó que fué á Busdongo á esperar á SS. MM. y AA.; que les acompañó hasta Gijón utilizando un carruaje pagado por la Corporación provincial, y que dando con esto por terminada la misión que se le había conferido en la noche del mismo día de la llegada de los Reyes, se marchó á Villaviciosa en un coche de su propiedad, sin que después se volviese á reunir oficialmente con la Comisión:

Que en la sesión de 15 de Enero de 1885 la Diputación aprobó las cuentas de los gastos hechos por las Comisiones, otra de 3.952 pesetas y 92 céntimos de obras ejecutadas en el Gobierno civil, y otra de muebles para el mismo edificio de 4.474 pesetas 50 céntimos, á pesar de que tales obras no se habían realizado mediante subasta, conforme previenen las disposiciones vigentes, y sin excluir de las cuentas el importe de obras que no estaban autorizadas, ni las facturas de materiales y efectos adquiridos en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre, ó sea mucho después de la visita Regia.

Que en 11 de Abril de 1885 la Diputación, por los votos del Presidente Sr. Cabanilles, y de los Diputados Sres. Suárez, Covián Traviesas, Nieto, Pulido, Carreizo, Cienfuegos, Longoria, Gómez, Faes, Castañón y Bernaldo de Quirós (D. Federico), concedió 2.000 pesetas «en calidad de limosna» al hospital de Llanes para que se hiciesen algunas obras, cuya suma fué entregada al representante del Ayuntamiento, sin que hubiese presentado el presupuesto de aquéllas ni documento alguno que justificase la necesidad de realizarlas:

Que el Vicepresidente de la Comisión provincial Sr. Suárez de la Riva ha ejercido indebidamente las funciones de Ordenador de pagos:

Dice el Gobernador que no es fácil demostrar de un modo concreto, á menos de que se apele á una revisión general, los abusos cometidos por las Comisiones provinciales que han intervenido en las operaciones de quintas; pero que concretando su investigación á los dos reemplazos del año último, se ve que no obstante lo que establece la ley de Reclutamientos, hubo Médicos que no sólo practicaron reconocimientos en días seguidos, sino que fueron llamados con notable frecuencia, mientras que otros muchos de gran reputación no fueron nombrados ni una sola vez:

A esta parcialidad atribuye el Gobernador el hecho de que de 4.093 mozos presentados en el primer reemplazo de 1885, 971 fuesen declarados inútiles, y que de los 704 que se presentaron en el segundo reemplazo del mismo año, solamente se diese por útiles á 249:

Resulta también que del cupo correspondiente al primer reemplazo de 1885 no ingresaron en Caja más que 1.048, resultando, por tanto, un descubierto de 1.698, y que en 19 de Junio último existían pendiente de reconocimiento 1.667 mozos y 507 pendientes de exención, todos del primer reemplazo de 1885, ó sean en junto 2.174, más de la tercera parte de los sorteados, que fueron 6.179:

Que recibida en 16 de Octubre de 1884 la carretera de Caranga á la plaza de Teberga, cuyo coste ascendió á 179.906 pesetas, el Jefe de obras provinciales hizo presente á la Comisión provincial en 31 de Octubre de 1885 que una avenida había causado desperfectos á dicho camino, y demostrado la precisión de sustituir por líneas de muros de sostenimiento los pedraplenes correspondientes á las medias laderas contiguas al río, y que la Comisión provincial en 13 de Noviembre siguiente autorizó al citado Jefe para hacer el presupuesto de la reparación y el de la sustitución de las obras de sostenimiento por si la Diputación estimase conveniente realizar esta última, sin que ni entonces ni después se mandase formar expediente para depurar las causas de los daños experimentados por el camino ni quiénes fueren los responsables de estos y de la necesidad de reemplazar por otras las obras ejecutadas en el año anterior. La reparación importó 10.290 pesetas; que con motivo de la construcción del ferrocarril de Oviedo á Trubia se causaron grandes desperfectos á la carretera provincial, aun no terminada, de los Campos al Puente de Soto; y á pesar de haber propuesto el Jefe de obras

provinciales que se reclamase de la Empresa de la vía férrea el proyecto de las obras correspondientes á la parte de la carretera ocupada y el correspondiente al trozo de camino que era preciso variar, llevar por terrenos más caros á consecuencia de la ejecución de dicha vía, á fin de calcular el mayor coste que había de tener la obra, la Comisión provincial primero, y la Diputación después, se limitaron á reclamar el primer proyecto, no obstante ser el segundo de mayor importancia y el que podía afectar en mayor escala á los intereses de la provincia, y sin que hasta la fecha se hayan practicado nuevas gestiones para remediar los daños causados en la carretera de que se trata:

Por último, que en sesión de 9 de Abril de 1885 acordó la Diputación aplicar al pago de la carretera de Puente de los Grazos á Sellano como valor del segundo presupuesto adicional 30.000 pesetas, á fin de que no quedasen suspendidas las obras durante el tiempo que se había de tardar en aprobar dicho presupuesto: que han trascurrido 14 meses sin que se cumpliera esta importante formalidad, á pesar de lo cual se han acordado y realizado pagos; y que tal acuerdo de 9 de Abril es tanto más injustificado, por cuanto en el presupuesto ordinario y en el primero adicional de 1884-85 había consignados para la obra 74.000 pesetas y sólo se invirtieron 38.441 pesetas 78 céntimos.

La extensa relación de antecedentes que precede excusa á la Sección de entrar en consideraciones acerca del juicio que le merece cada uno de los hechos que quedan apuntados y de la responsabilidad que con arreglo á las prescripciones de la ley se deriva, examinándolos aisladamente.

No cree tampoco necesario entrar en el análisis detallado de las muchas y graves faltas cometidas por la Corporación provincial de que se trata, por cuanto la medida gubernativa de que en sentir de la Sección deben ser objeto las personas que forman aquella Corporación no puede ser más que interina, conforme á la regla primera del art. 138 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Apreciando, pues, en conjunto los hechos que aparecen comprobados en el expediente, la Sección no vacila en calificar de verdaderamente desastrosa para los intereses de la provincia la gestión de los actuales Diputados. Más que como administradores de intereses ajenos se conducen como particulares que emplean los propios sin sujetarse á otra ley que á las de su conveniencia ó de su capricho.

A las Diputaciones provinciales corresponde, dice el art. 64 de la ley orgánica, la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, y el expediente prueba de una manera clarísima el escaso respeto que las leyes y los reglamentos merecen á la Diputación de Oviedo y la deplorable frecuencia con que falta á ella sin duda para servir intereses particulares ó exigencias de localidades determinadas.

Semejante estado de cosas no sólo no puede continuar por más tiempo, sino que es preciso corregir de una manera enérgica á los autores de las faltas apuntadas, tanto para que éstas no queden impunes, como para que sirva de ejemplo á las Corporaciones que sucedan á la actual, y dictar desde luego las disposiciones conducentes para resarcir á la provincia de los perjuicios que se le hayan causado, y para que se exija á los Diputados la responsabilidad en que han incurrido, ya obligándoles al reintegro de las sumas que hayan malversado, ya pasando el expediente á los Tribunales para el castigo de los delitos que pueden haber cometido.

Según el art. 133 de la ley Provincial, la suspensión gubernativa de los Diputados procede, entre otros casos, en los de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos, y como malversación manifiesta de los intereses de la provincia son el abono del importe de la cuenta de carruaje empleado abusivamente por la Comisión de Diputados que supone haber acompañado durante 22 días á la Corte; el pago de las obras ejecutadas en el edificio del Gobierno civil sin previa subasta, y que continuaron después de haberse ausentado de la capital los Sres. Ministros de la Corona que asistieron á la inauguración del ferrocarril, y las 2.000 pesetas donadas al Ayuntamiento de Llanes para unas obras sin la previa presentación del presupuesto de las mismas y sin llenar ninguno de los requisitos establecidos por las leyes; y como fué también altamente lesivo para los intereses de la provincia el proceder

seguido por la Corporación en lo relativo á las obras de las carreteras provinciales que se mencionan en el expediente, es indudable, á juicio de la Sección, que conforme al precepto legal indicado se debe suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos de la Diputación, una vez que, según lo que del expediente resulta, no hay méritos para excluir á ninguno de ellos, porque aun cuando hay varios que no han tomado parte en todos los acuerdos abusivos, la tomaron en algunos, y si hubiese algún Diputado que no hubiera intervenido en aquellos ó votado en contra, extremo que la Sección no puede precisar, ya por deficiencia de algunos documentos, ya porque no se acompaña una relación nominal de los que componen la Corporación, se le excluirá de la suspensión definitiva después de oír sus explicaciones, puesto que, si V. E. se conforma con el parecer de la Sección, habrá que cumplir las formalidades que señala el artículo 138 de la ley Provincial.

Conforme el art. 132 de esta misma ley, la responsabilidad en que incurran los Diputados provinciales es exigible ante la Administración por hechos y omisiones cuando éstos no llegan á constituir delito; y ante los Tribunales de justicia cuando aquéllos lo constituyan, según el Código penal; y como en sentir de la Sección hay indicios vehementes de que algunos de los hechos que constan en el expediente pueden envolver delincuencia, cree que sin perjuicio de lo que se resuelva en su día acerca de la suspensión definitiva, se debe remitir desde luego testimonio de lo actuado á la Audiencia de Oviedo para los efectos que en derecho procedan.

Además de esto, como la acción del Gobierno no debe limitarse á castigar á los Diputados provinciales que faltan á las leyes y entregarlos á los Tribunales cuando entiende que pueden haber delinquido, sino extenderse á reparar los males que se hayan causado y á garantizar los intereses de las provincias, cree la Sección que, si se suspende á los actuales Diputados, hay que ordenar á los que los reemplacen interinamente que sin pérdida de momento revisen los acuerdos adoptados por aquellos; que examinen cuidadosa y escrupulosamente el estado de la Administración de la provincia y que instruyan un expediente para poner en claro los perjuicios que se hayan inferido á ésta, y deducir la responsabilidad en que los Diputados hayan incurrido á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente según la naturaleza de los hechos que la motiven.

De propósito ha dejado para lo último la Sección lo referente á lo que acontece con los mozos comprendidos en los alistamientos para los reemplazos del Ejército.

Este hecho, aunque no se puede tomar en cuenta para los efectos de la suspensión gubernativa, y aunque no está bien esclarecido en el expediente, es indudable que reviste excepcional importancia, y que los datos que el Gobernador envía hacen adquirir el convencimiento moral de que en la provincia de Oviedo se viene faltando desde hace años de una manera abierta á los preceptos de las leyes de Reclutamiento, con gran perjuicio para el servicio público y con daño gravísimo, y muchas veces irreparable, para los mozos que se han visto y que se ven obligados, quizá indebida é ilegalmente, á ir al Ejército, cuando con más rectitud por parte de la Comisión provincial hubieran podido permanecer al lado de sus familias, y emplear su actividad en lo que hubiesen estimado conveniente.

Este gravísimo mal no es de ahora; no se puede atribuir exclusivamente á la Comisión provincial que se halla actuando, sino que es ya antiguo, lo cual supone que se han inferido perjuicios grandísimos, y que se habrán causado desgracias que no tendrán ya remedio posible.

Mas como algunos de aquellos pudieran aún subsanarse, siquiera sólo fuese en parte, y aminorarse éstas, la Sección, aceptando el criterio expuesto por el Gobernador, entiende que, como medida excepcional reclamada por lo extraordinario de las circunstancias, debería decretarse una revisión general de los expedientes de quintas de la provincia, á partir del año 1877, desde cuya época, según se indicaba en el expediente enviado por el Gobernador en 12 de Marzo último, dimanan los abusos que parece se vienen cometiendo sin interrupción.

Por este medio, y castigando con arreglo á las leyes á los que hubiesen faltado á sus deberes, se lograría extirpar de raíz un mal gravísimo que parece haber tomado carta de naturaleza en la provincia de Oviedo, y que si no se corrige con mano fuerte puede traer funestas consecuencias.

Reasumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que procede suspender á todos los individuos de la Diputación provincial de Oviedo, y que el Gobernador les transmita la orden de suspensión á los efectos del art. 138 de la ley provincial.

2.º Remitir testimonio del expediente á los Tribunales.

3.º Ordenar á la Diputación interina que examine el estado de la Administración de la provincia, y que deduzca la responsabilidad en que hayan incurrido las Corporaciones anteriores.

Y 4.º Decretar una revisión general de los expedientes de exenciones del servicio militar que se hayan concedido desde el reemplazo de 1877 hasta la fecha.»

Visto el anterior dictamen:

Considerando que de las faltas graves enunciadas en el mismo sólo pueden ser responsables los individuos de esa Diputación que con su voto dieron lugar á los acuerdos respectivos:

Considerando que en el *Boletín oficial* de esa provincia, correspondiente al día 15 de Abril de 1885, en que se publicó el acuerdo tomado el 15 de Enero del mismo año por la citada Corporación, así como en las certificaciones comprensivas de otros acuerdos, que obran en el expediente, aparecen los nombres de los Diputados provinciales que autorizaron las trasgresiones de las leyes y reglamentos cuya corrección y castigo propone la Sección de Gobernación del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose en lo esencial con el dictamen de la expresada Sección, se ha servido disponer:

1.º Quedan suspensos en el ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos los Diputados provinciales D. José M. Suárez de la Riva, D. Ramón González Longoria, D. Eduardo Pulido Arcos, D. José Antonio Eguivar, D. Mario Gómez Revuelta, D. Dámaso Rodríguez Arango, D. Eugenio Carrizo, D. José Llano Valdés, D. José Cienfuegos Jovellanos, Don Ricardo Covián, D. Antonio Cabanilles, D. Juan Traviesas, D. Faustino Gutiérrez, D. Casimiro Sánchez, D. Federico Bernaldo de Quirós, D. Antonio Castañón y Faes, D. Ramón Faes, D. Manuel Treilles, D. Manuel Nieto, D. Miguel Fernández Figares y D. Delfín Blanco, y nombrar para sustituirlos, con el carácter de interinos, á D. Eugenio Prado, D. Dionisio Cuesta Olay, D. Celestino Rubiera, D. Manuel Bancas, D. Rafael Uría, D. Francisco Méndez Vigo, D. Benito Gómez Álvarez, D. Antonio Llanes, D. Manuel González Valdés, D. Juan Alvar-González, D. Juan Turueño, D. José Valentín Argüelles, D. Mariano Menéndez Valdés, D. Manuel Solís Campomanes, Don Florencio Noriega y Noriega, D. José Montoto Covián, D. Sebastián Soto Posada, D. Antonio Vega y Vega, D. Antonio González Sala, D. Faustino Fernández Malleza y D. Benigno Domínguez Gil.

2.º Que se notifique á los Diputados suspensos esta resolución, en la forma y para los efectos del artículo 138 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

3.º Que se remita testimonio del expediente á los Tribunales, para que procedan á lo que haya lugar.

4.º Que la Diputación interina examine el estado de la Administración de la provincia, y que deduzca la responsabilidad en que hayan incurrido las Corporaciones anteriores.

Y 5.º Que proceda á la revisión general de los expedientes de exenciones del servicio militar que se hayan concedido desde el reemplazo de 1877 hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos de su debido cumplimiento, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

RECTIFICACIÓN

Habiendo aparecido con una omisión el art. 30 del reglamento de policía de espectáculos, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce dicho artículo debidamente rectificado:

«Art. 30. Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.»

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE GUARDAALMACENES DE LA ARMADA (1).

Art. 12. Únicamente podrán optar á los empleos de Guardaalmacenes de la Armada:

1.º Los maquinistas, contramaestres, condestables, practicantes y escribientes de este Ministerio que lleven más de dos años en posesión de un empleo retribuido con el sueldo inferior inmediato al que señala á los Guardaalmacenes de tercera clase.

2.º Los sargentos primeros de infantería de Marina con más de dos años de empleo.

3.º Los escribientes mayores y primeros de las oficinas de los Departamentos con la misma circunstancia.

Y 4.º Los maestros de viveres con más de seis años de servicio.

También podrán optar los que se hallen en posesión de un haber superior al expresado, y en este caso, si resultasen nombrados, continuarán en posesión del mismo haber hasta que por ascenso les corresponda otro mayor.

Art. 13. Para el ingreso en el Cuerpo de Guardaalmacenes, se observarán las reglas siguientes:

1.º Vacante un destino de Guardaalmacén, la Junta de administración y trabajos del Arsenal en que ocurra llamará á concurso á los individuos de la especialidad ó especialidades en que deba proveerse con arreglo á los precedentes artículos, fijando desde luego el día en que hayan de tener lugar las oposiciones, que será precisamente después de los 45 y antes de los 60 días siguientes á la fecha del llamamiento.

El llamamiento á concurso podrá anticiparse á la vacante cuando haya seguridad de que ha de ocurrir en un plazo próximo, como por ejemplo, cuando un Guardaalmacén solicite su retiro en condiciones que según la ley deba concedérsele, ó cuando se aproxime la época en que alguno deba ser propuesto para el retiro forzoso por edad ú otros casos análogos.

2.º El llamamiento á concurso se hará por conducto del respectivo Capitán general del Departamento, que dispondrá se publique y circule en la orden del día, y solicitará de los demás Capitanes generales y de los Comandantes generales de escuadras dispongan igual publicación en las comprensiones y buques de sus mandos.

3.º Los individuos de las especialidades convocadas que deseen optar al destino anunciado dirigirán sus solicitudes á la Junta de que proceda el llamamiento por conducto de los Jefes de quienes inmediatamente dependan.

Estos Jefes unirán á las solicitudes copia del historial ú hoja de servicios de los interesados, solicitándola de quien corresponda si no obrare en su poder; é informarán cuanto se les ofrezca y parezca acerca de las condiciones de aptitud y conducta de los pretendientes, según lo que les constare ó hubiesen observado. Asimismo acompañarán en pliego cerrado y sellado copia de las notas de concepto ó informes reservados de los propios pretendientes.

4.º El concurso se declarará cerrado 20 días antes del señalado para las oposiciones. La Junta de administración y trabajos, en sesión ó sesiones extraordinarias, examinará los expedientes de los individuos que soliciten el destino vacante; llamará á su seno y oír á cualesquiera funcionarios de la Armada de los residentes en el Departamento que considere pueden facilitar noticias ó antecedentes acerca de las condiciones personales de los aspirantes; pedirá iguales noticias á las Autoridades que crea pueden darlas; y en vista de todo decidirá si alguno ó algunos de aquéllos debe ser declarado excluido del concurso.

5.º No serán admitidos á concurso:

1.º Los que habiendo tenido cargo de materiales ó efectos no hubiesen sido declarados solventes.

2.º Los que hayan sido penados por descuido ó abandono en el ejercicio del mismo cargo.

3.º Los que estén tachados de defectos ó vicios que redunden en su desdoro ó desprestigio personal.

4.º Los que hayan sido penados como autores ó cómplices de los delitos de malversación, infidencia, falsedad y otros análogos, aun cuando después se les hubiese indultado ó anulado la nota desfavorable.

5.º Aquellos de los cuales se pruebe que tienen en la localidad donde han de prestar servicio parientes en primero ó segundo grado por consanguinidad ó afinidad, que se dediquen á la industria ó comercio de artículos de la misma clase ó análogos á los que hayan de constituir el cargo de los pretendientes.

6.º La Junta de administración y trabajos remitirá al Capitán general relación de los individuos admitidos á concurso, con expresión de sus destinos ó punto de residencia, á fin de que dicha Autoridad haga que por el conducto debido llegue á conocimiento de los interesados; haciendo uso, si fuere preciso, del telégrafo.

7.º Los aspirantes admitidos á concurso solicitarán de sus Jefes y éstos les otorgarán en el acto licencia para presentarse á las oposiciones; expidiéndose los oportunos pasaportes á los que lo necesitare, y dispensándose de todo servicio á los que residieren en el mismo punto donde haya de celebrarse aquel acto.

8.º Los aspirantes, durante el período de dicha licencia, disfrutará el haber íntegro de sus respectivas clases en concepto de desembarcados.

9.º El día señalado para celebrar las oposiciones se constituirá el correspondiente Tribunal, que se compondrá del Jefe del ramo facultativo que determine la Junta, como Presidente; de los Jefes de los Negociados de Obras y Acopios de la Comisaría del material y uno de los Jefes del servicio facultativo de almacenes que designe la misma Junta como Vocales, ejerciendo de Secretario el de dicha Comisaría.

10. El examen versará sobre las siguientes materias:

1.º Escribir con propiedad, facilidad y soltura.

2.º Práctica perfecta de las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, en números enteros, quebrados y decimales.

3.º Sistema métrico decimal.

4.º Conocimiento y manejo de pesos y medidas, básculas, escantillones, lienzas, etc.

5.º Determinación práctica de superficies y volúmenes, y conocimiento también práctico de los sistemas que se usan en los Arsenales para el peso ó medida de los materiales y efectos que constituyan el cargo del destino que se va á proveer.

6.º Conocimiento de los mismos materiales y procedimientos prácticos para su mejor conservación.

7.º Principales deberes y obligaciones de los Guardaalmacenes y práctica de las operaciones de contabilidad de almacenes.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que acrediten poseer los indicados conocimientos con mayor extensión.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En las mismas condiciones será también motivo de preferencia la circunstancia de haber adquirido los interesados, en el servicio de la Marina, alguna enfermedad que los inhabilite para el ejercicio activo de su destino ó profesión, pero que no sea obstáculo para el buen desempeño del cargo de Guardaalmacén.

8.ª El Tribunal de oposiciones, terminadas éstas, remitirá la correspondiente acta á la Junta de administración y trabajos; proponiendo para ocupar la vacante al individuo que hubiere resultado con calificaciones superiores.

Las calificaciones serán numéricas. Cada Vocal clasificará á los examinados con un número comprendido entre el 0 y el 10 y la suma de las calificaciones obtenidas por un individuo representará la calificación del mismo individuo en cada materia. La suma de estas calificaciones dividida por 5 será la calificación definitiva.

Si algún examinando obtuviere en las calificaciones parciales una nota inferior á tres, se considerará desaprobad.

9.ª Dichas actas y propuestas se remitirán al Gobierno por conducto del respectivo Capitán general para que pueda expedirse al agraciado el Real nombramiento de su empleo.

10. Terminadas las oposiciones, se considerarán caducadas las licencias concedidas á los aspirantes, á quienes se les expedirán los correspondientes pasaportes para regresar á sus anteriores destinos; en la inteligencia de que ni en esta traslación ni en la anterior tendrán más derecho que el beneficio del medio billete en las líneas férreas.

11. El individuo propuesto para el empleo tendrá derecho á que se le amplie la licencia hasta que recaiga la resolución de la Superioridad; pero en este caso se entenderá que renuncia á los plazos que conceden las disposiciones vigentes para emprender viaje, puesto que deberá verificarlo inmediatamente que se le comuniquen su nombramiento.

Art. 14. En el caso de que en cualquier concurso no se presentasen aspirantes al espirar el plazo que expresa la regla 4.ª del artículo anterior, se proveerá el destino interinamente por el respectivo Capitán ó Comandante general, á propuesta de la Junta, en un individuo de la especialidad técnica que corresponda, quien lo desempeñará sin dejar de pertenecer al Cuerpo ó clase en que sirva.

Si posteriormente alguno de los individuos con derecho á ingresar como Guardaalmacén lo solicitase, se procederá á nuevo concurso.

Art. 15. Si la vacante ocurriese en los Arsenales de Ultramar, el concurso tendrá lugar únicamente entre los individuos destinados en la comprensión del respectivo Apostadero.

En el caso de que este concurso no diese resultado, el Gobierno dispondrá la inmediata celebración de otro en el Arsenal de la Península que designe.

Art. 16. Si entre los individuos presentados á concurso hubiere alguno que por herida ó golpe recibido en función de guerra ó acto del servicio resultare inútil para el servicio activo, pero hábil no obstante para el de los almacenes, se dejará sin efecto el concurso, y el individuo que reúna dichas circunstancias será nombrado guardaalmacén, después que pruebe su suficiencia por medio del correspondiente examen.

Art. 17. Todo individuo agraciado con el empleo de Guardaalmacén será baja definitiva en el Cuerpo ó clase en que hasta entonces hubiere servido.

Art. 18. Los Guardaalmacenes de nuevo ingreso, además de las presentaciones á que por Ordenanza están obligados, lo harán también al respectivo Intendente ú Ordenador, que dispondrá se les ponga en posesión de sus plazas y haga entrega de sus cargos.

Art. 19. La importancia de los destinos de los Guardaalmacenes será considerada igual para todos, no siendo preciso por lo tanto que aquéllos estén en relación con la categoría de éstos; es decir, que por regla general se les considerará inamovibles en sus cargos, debiendo continuar en ellos, cualquiera que sea el empleo de que estén en posesión ó á que asciendan, ya pertenezcan á la categoría inferior, ya á la más alta, ó sea la de Guardaalmacenes mayores.

Art. 20. Los Guardaalmacenes no podrán ser suspensos ni separados de sus destinos, sino en los casos previstos en las leyes generales de Administración y Contabilidad del Estado, en las Ordenanzas generales de la Armada y en las de Arsenales, ó en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

Art. 21. Los ascensos en el Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada se conferirán siempre á la mayor antigüedad sin tacha, considerándose como tal la deficiencia en el desempeño de su cargo, denunciada y no contradicha en tres informes iguales.

Dichos informes se tramitarán como los de los demás Cuerpos de la Armada, rigiendo para su redacción y aprobación las mismas reglas generales establecidas para éstos; pero como los Guardaalmacenes en el ejercicio de su cargo dependen de dos funcionarios de distinto orden, el facultativo y el administrativo, deberán suscribir ambos las notas de concepto en la forma que expresa la plantilla unida á este reglamento.

Art. 22. Los Guardaalmacenes de la Armada optarán al retiro del servicio con arreglo á las disposiciones de la ley de 2 de Julio de 1865.

La edad para el retiro forzoso continuará siendo la de 68 años para todas las categorías del Cuerpo, mientras otra cosa no se resuelva por una ley.

El Guardaalmacén que por enfermedad dejase trascurrir más de un año sin prestar servicio será definitivamente retirado.

Art. 23. No obstante la inamovilidad que se establece en el art. 19, los Guardaalmacenes de los Arsenales de Ultramar podrán permutar sus destinos con otros de la Península que procedan de una de las especialidades á que esté afecto el cargo de los respectivos Almacenes.

Art. 24. Los Guardaalmacenes de los Arsenales de Ultramar que por motivos de salud se vean obligados á regresar á la Península, probada esta necesidad con el acta del reconocimiento facultativo á que debe someterse antes de expedirles pasaporte para efectuar el viaje, obtendrán cuatro meses de licencia con todo su haber á vellón sencillo y dos meses de prórroga con la mitad.

Si al término de ambos períodos no vuelven á hacerse cargo de sus destinos, se les considerará en situación de supernumerarios, con todas sus consecuencias reglamentarias, hasta que obtengan nueva colocación.

Art. 25. Los Guardaalmacenes que se hallen en el caso que expresa el artículo anterior, si ocurriere alguna vacante, podrán solicitar que se les confiera; debiendo serles otorgada si el destino corresponde á la especialidad de que proceda el interesado.

Estos mismos Guardaalmacenes, si el estado de su salud se lo permite, podrán interinar cualquier destino de su Cuerpo que vacue, mientras no se provea en propiedad.

Art. 26. Se considera que forman parte de este reglamento los preceptos de la vigente Ordenanza de Arsenales, que tratan del carácter y deberes y facultades generales de los Guardaalmacenes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Guardaalmacenes conservarán los derechos de que estén en posesión ó puedan corresponderles, con arreglo al reglamento orgánico de 19 de Julio de 1869 y disposiciones que lo modifiquen.

2.ª Una vez en posesión los mismos Guardaalmacenes de los destinos que se les confieran por consecuencia del planteamiento en la Ordenanza de Arsenales, se les considerará inamovibles, en los términos que expresa el art. 19.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Marina, José María de BERANGER.

PLANTILLA PARA LA REDACCIÓN DE INFORMES RESERVADOS

CUERPO DE GUARDAALMACENES DE LA ARMADA NÚMERO DEL ESCALAFÓN DEL AÑO CORRIENTE.....
 Informes del..... D.....
 con destino en (tal almacén) desde.....

AÑO DE.....

CLASIFICACIÓN DEL JEFE FACULTATIVO DEL ALMACÉN

Conservación de pertrechos.	} Muy bueno. Bueno. Mediano.
Arreglo de almacenes.....	
Disposición en el recibo y entrega de materiales.....	} Mucha. Suficiente. Poca.
Valor.....	
Don de mando.....	} Las mismas calificaciones del Cuerpo general de la Armada.
Subordinación.....	
Aptitud física.....	

NOTA

Las anteriores calificaciones las suscribirá el Jefe facultativo del almacén en que sirva el calificado; pudiendo además, por medio de aclaraciones, hacer las observaciones que estime sobre los puntos que debe calificar el Comisario del material.

La precedente calificación la remitirá dicho Jefe facultativo en los primeros días del mes de Agosto de cada año al Comisario, para que éste, después de llenar la parte que le corresponda, pueda tramitarlas como está mandado.

CLASIFICACIÓN DEL COMISARIO DEL MATERIAL

Conocimiento de la contabilidad de almacenes.....	} Sobresaliente. Muy bueno. Bueno. Corto.
Exactitud en la rendición de cuentas.....	
Integridad.....	} Probada. Se le supone. Duda.
Conocimiento en otros ramos de Marina ó varia ilustración.....	
Talento.....	} Las mismas del Cuerpo general de la Armada.
Carácter.....	
Celo y amor al servicio.....	
Conducta.....	

NOTA

Se considerará probada la integridad de los Guardaalmacenes cuando después de llevar cuatro años en el ejercicio de sus cargos, no hayan dado lugar á que pueda ponerse en duda.

MINISTERIO DE ESTADO

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien conceder con fecha 31 de Julio último el *Regium coequatur* para que pueda entrar en el uso y ejercicio de su empleo D. V. E. Blat; Cónsul del Ecuador en Barcelona.
 Madrid 5 de Agosto de 1886.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Archidona D. José Rosal y Benítez contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que á instancia de D. Manuel de Gálvez García se siguió un juicio verbal contra la testamentaria de Don Juan Espejo Rama sobre pago de una cantidad que aquél había prestado á éste, previos los tramites de ley, fué condenada la testamentaria, y en rebeldía de sus representantes enajenó el Juzgado una casa cortijo llamada de Jarrajato, que formaba parte del caudal relicto:

Resultando que presentada la escritura de venta en el Registro de la propiedad de Archidona, no fué admitida su inscripción por estar inscrita la finca á nombre de D. Juan Espejo Rama y por lo tanto el Juzgado municipal no ha podido venderla en nombre de la testamentaria de dicho señor, representada por su viuda é hijos, toda vez que ni aquélla ni éstos la tienen inscrita á su favor:

Resultando que contra esta calificación promovió el Notario autorizante de la escritura que nos ocupa el recurso que previene el art. 57 del Reglamento hipotecario, y alegó en contra de ella: que la enajenación ha sido otorgada con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que prueba que la escritura es inscribible la resolución de este Centro de 20 de Junio de 1884:

Resultando que oído el Registrador, informó que el Notario no tiene personalidad para promover este recurso en que no se

trata de la mala ó defectuosa redacción del instrumento, sino de una falta que nace del Registro, y que, prescindiendo de esto, es de confirmar su calificación por estar fundada en el artículo 20 de la ley Hipotecaria y en las resoluciones de este Centro de 11 de Noviembre de 1876 y 6 de Julio de 1882:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso por carecer de competencia para promoverlo el Notario autorizante de la escritura en cuestión, acuerdo que se funda en la misma razón que el Registrador de Archidona invoca:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en virtud de alzada del recurrente, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las resoluciones de este Centro de 7 de Julio y 7 de Diciembre de 1882:

Considerando que la calificación que ha motivado este expediente se funda en que la finca ha sido enajenada á nombre de quien no la tiene inscrita en el Registro, defecto que, á tenor de las indicadas resoluciones, no es de los que autorizan á los Notarios para recurrir gubernativamente contra la calificación de los Registradores y para gozar de las exenciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875;

Esta Dirección general ha acordado que no ha lugar á resolver el recurso, por carecer de personalidad para promoverlo el Notario autorizante de la escritura en cuestión.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 120

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla Barbada.

LUZ DE LA PUNTA NEEDHAM. (A. a. N., núm. 106/553. París, 1886.) El Gobierno de Barbada participa que en 1.º de Setiembre de 1886 se cambiará el aparato de alumbrado de la luz de punta Needham en el S. de la bahía Carlisle, á un nuevo faro situado á 188 metros al N. 87º E. del actual.

La luz fija está elevada 18 metros sobre el mar y será visible á 7 millas, viéndose como actualmente roja cuando se la observe al N. del E. y blanca al S. del E.
 El faro será octogonal blanco.

Carta núm. 49 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.)

DESTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE LA TROMPETA DE NIEBLA DE PERN EN OUESSANT. (A. a. N., núm. 106/554. París, 1886.) Según participa el Prefecto marítimo de Brest, se ha quemado el edificio de la trompeta que hacía las señales de niebla en Pern, punta NO. de la isla de Ouessant, habiendo desaparecido el tejado y averiándose ligeramente las máquinas.

Carta núm. 189 de la sección II.

MAR ROJO

(Costa O.)

ARRECIFE AL SE. DE SHAB MUNCAR, PROXIMIDADES DE SUAKIN. (A. a. N., núm. 106/555. París, 1886.) La compañía *Eastern Telegraph* de Londres participa que el Capitán del vapor *Chiltern*, afecto al servicio de tendido de cables, ha señalado por telégrafo la existencia de un arrecife que está en las proximidades de Suakin por el E., quedando Shab Muncar al N. 32º O. á 4,25 millas.

En el arrecife hay 3m,6 de agua y le han puesto el nombre de Chiltern.

Situación: 19º 3' 30" N. y 44º 4' 33" E.

Carta núm. 553 A de la sección IV.

OCEANO INDICO

Africa.

LUZ FIJA CERCA DE MUNGOPANI, ISLA DE ZANZIBAR. (A. a. N., número 106/556. París, 1886.) En un faro recientemente construido cerca de la isla de Mungopani, costa O. de la isla de Zanzibar, se ha encendido una luz que se supone que estará regularmente entretenida (véase *Aviso núm. 91 de 1886*).

La luz es fija blanca, está elevada 40 metros sobre el mar es visible á 12 millas.

El faro, situado sobre una quebrada elevada 12 metros sobre el mar, tiene 27 metros de altura, consistiendo en una torre cuadrangular enalada con cúpula roja.

Situación aproximada: 5º 59' S. y 45º 23' E.

Carta núm. 607 de la sección IV.

ISLAS DEL JAPÓN

Isla de Wesso (costa E.)

SITUACIÓN APROXIMADA DE UNA PIEDRA CERCA DE LA ISLA SKOTAN. (A. a. N., núm. 106/557. París, 1886.) El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Ossipee* señala la existencia de una piedra en forma de aguja que vela

4m 5 en 43° 53' N. y 153° 6' E. El tiempo brumoso y atemporalado impidió tomar observaciones, y las marcaciones tomadas sobre la isla Skotan no han dado resultado utilizable porque el trazado de esta isla en las cartas actuales es incorrecto.

NOTA La longitud dada se refiere á la carta inglesa número 2.405, pues en la francesa núm. 2.174 esa longitud sería 10 millas más al E.

Carta núm. 466 de la sección I.

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 1.964

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1850, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cts.
PROVINCIA DE TERUEL			
217.053	Ayuntamiento de Alcañiz.....	Nov. 1871...	1.140
217.054	Idem.....	Idem 1872...	858'80
217.055	Idem (adicional).....	Idem id.....	429'40
217.056	Idem.....	Enero 1873...	950'61
217.057	Idem.....	Febrero id..	2.632'28
217.058	Idem.....	Marzo id....	2.017'86
217.059	Idem.....	Abril id.....	2.684'20
217.060	Idem.....	Julio id.....	504'60
217.061	Idem.....	Agosto id...	1.503
217.062	Idem.....	Enero 1874..	658'02
217.063	Idem.....	Marzo id....	1.209

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cts.
217.064	Ayuntamiento de Alcañiz.....	Abril 1874..	3.966'54
217.065	Idem.....	Mayo id....	419
217.066	Idem.....	Marzo 1875..	1.503'80
217.067	Idem.....	Abril id....	2.832'21
217.068	Idem.....	Mayo id....	2.250
217.069	Idem.....	Julio id....	504'60
217.070	Idem.....	Nov. id....	1.644'60
217.071	Idem.....	Dic. id....	3.619
217.072	Idem.....	Enero 1876..	1.503
217.073	Idem.....	Febrero id..	260'60
217.074	Idem.....	Abril id....	1.957'01
217.075	Idem.....	Julio id....	1.682'68
217.076	Idem.....	Set. id....	260'60
217.077	Idem.....	Octubre id..	621'60
217.078	Idem.....	Marzo 1877..	260'60
217.079	Idem.....	Agosto id...	637'86
217.080	Idem.....	Set. id....	637'86
217.081	Idem.....	Enero 1878..	2.239'80
217.082	Idem.....	Junio 1879..	1.288'20
217.083	Idem.....	Set. 1881...	858'80
PROVINCIA DE TOLEDO			
217.084	Ayuntamiento de Garciotún.....	Junio 1874..	12.094'91
217.085	Idem.....	Set. 1875...	4.082'64
217.086	Idem.....	Abril 1877...	4.082'64
217.087	Idem.....	Octubre id..	1.930
217.088	Idem.....	Junio 1878..	4.082'64
217.089	Idem.....	Julio id....	14.400'56
217.090	Idem de Carriches..	Abril id....	4.000
217.091	Idem.....	Dic. id....	4.000
217.092	Idem.....	Idem 1879..	4.000
217.093	Idem.....	Enero 1881..	4.000
217.094	Idem de Huerta de Valdecarábanos.....	Marzo 1875..	8.419'77
217.095	Idem.....	Abril id....	617'48
217.096	Idem.....	Idem id....	431'90
217.097	Idem.....	Agosto 1879.	8.000
217.098	Idem.....	Abril 1880..	408'24
217.099	Idem.....	Set. id....	1.284
217.100	Idem.....	Octubre id..	8.000
217.101	Idem.....	Abril 1881..	408'24
217.102	Idem.....	Set. id....	8.000
217.103	Idem.....	Dic. id....	1.284
217.104	Idem.....	Abril 1882..	408'24
217.105	Idem.....	Octubre id..	8.000
217.106	Idem.....	Dic. id....	1.284
217.107	Idem.....	Abril 1883..	408'24
217.108	Idem.....	Set. id....	8.000
217.109	Idem.....	Dic. id....	1.284
217.110	Idem (adicional).....	Idem id....	1.284
217.111	Idem.....	Octubre 1884	8.000
217.112	Idem de Ventas con Pe-		

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cts.
217.113	Idem.....	Febrero 1873.	2.900'60
217.114	Idem.....	Marzo id....	2.513'70
217.115	Idem.....	Abril id....	796'15
217.116	Idem.....	Agosto id..	180'60
217.117	Idem.....	Set. id....	4.769'26
217.118	Idem.....	Octubre id..	833'36
217.119	Idem.....	Nov. id....	1.538'20
217.120	Idem.....	Enero 1874..	4.002'40
217.121	Idem.....	Febrero id..	1.660'06
217.122	Idem.....	Mayo id....	125'40
217.123	Idem.....	Julio id....	91'82
217.124	Idem.....	Agosto id..	957'50
217.125	Idem.....	Octubre id..	504'16
217.126	Idem.....	Nov. id....	1.065'42
217.127	Idem.....	Dic. id....	48
217.128	Idem.....	Enero 1875..	296'80
217.129	Idem.....	Febrero id..	600'88
217.130	Idem.....	Marzo id....	81'60
217.131	Idem.....	Julio id....	4.206'72
217.132	Idem.....	Agosto id..	770'44
217.133	Idem.....	Nov. id....	160
217.134	Idem.....	Dic. id....	4.002'40
217.135	Idem.....	Junio 1876..	101'44
217.136	Idem.....	Julio id....	2.323'04
217.137	Idem.....	Agosto id..	4.482'80
217.138	Idem.....	Set. id....	60
217.139	Idem.....	Febrero 1877	4.002'40
217.140	Idem.....	Abril id....	248'60
217.141	Idem.....	Mayo id....	1.406'54
217.142	Idem (adicional).....	Julio id....	48
217.143	Idem.....	Idem id....	241'44
217.144	Idem.....	Marzo 1878..	249'24
217.145	Idem.....	Abril id....	1.602'78
217.146	Idem.....	Mayo id....	1.157'90
217.147	Idem.....	Junio id....	452'44
217.148	Idem.....	Agosto id..	2.640'20
217.149	Idem.....	Nov. id....	140
217.149	Idem.....	Dic. id....	4.002'40

Madrid 12 de Julio de 1886.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1885, carpeta núm. 875 de señalamiento.
 Segundo semestre de 1885, carpetas números 799 á 805 de id.
 Primer semestre de 1886, carpetas números 538 á 548 de id.
 Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

COMUNICACIONES relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días del mes próximo pasado. |

Países que toman la medida.	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES	Fecha de la misma.
Atenas (Grecia).....	Austria.....	Desde el 30 de Junio último se impone una cuarentena de 11 días á todas las procedencias de Trieste y costa del Adriático hasta Fiúme.....	10 Julio.
Austria-Hungría.....	Idem.....	Se establece una cuarentena de siete días para los buques que lleguen de Fiúme, y una observación médica de cinco días en los puertos de la costa de Dalmacia para las de Trieste.....	14 id.
Bucarest (Rumanía).....	Idem.....	Se prohíbe la entrada de las procedencias de Fiúme y demás puertos de la costa austriaca del Adriático, en los puertos de Constantza y Sulina mientras no hayan purgado su cuarentena en un puerto otomano donde haya lazareto.....	15 id.
Malta (Inglaterra).....	Idem.....	No se admiten los buques de Trieste.....	19 id.
Túnez.....	Idem.....	Las embarcaciones de Fiúme son sometidas en la Regencia á una observación de 24 horas, y las de Trieste á cinco días.....	12 id.
Uruguay.....	Brasil.....	Se rebaja la cuarentena impuesta á las procedencias de los demás puertos del Brasil, sometándose á tres días de observación á los paquetes que lleguen directamente de Río Janeiro, y á 24 horas á los buques que cuenten más de 10 días de viaje.....	1.º id.

Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

NOTICIAS sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días del mes próximo pasado.

País á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD	FECHA de la comunicación.
Bergen (Suecia y Noruega).....	Satisfactorio.....	17 de Julio.
Bolonia y Ferrara (Italia).....	Se registran casos de cólera en diferentes puntos de las provincias de Bolonia y Ferrara.....	29 de id.
Baltimore (Estados Unidos).....	Satisfactorio.....	30 de Junio.
Caracas (Venezuela).....	Ha mejorado algo la epidemia de fiebre amarilla.....	2 de Julio.
Cuba.—América (España).....	Satisfactorio.....	15 de id.
Halifax.—Nueva Escocia (Inglaterra).....	Idem.....	1.º de id.
Nueva Orleans (Estados Unidos).....	Idem.....	30 de id.
Port-au-Prince (Haiti).....	Idem.....	2 de id.
Savannah (Estados Unidos).....	Idem.....	Idem.
Smirna (Turquía).....	Idem.....	23 de id.
Trieste (Austria).....	Continúa la epidemia colérica.....	24 de id.

Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.
 Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que diariamente se registran algunos casos de cólera en la provincia de Ferrara (Italia), ya declarada sospechosa por orden de esta Dirección fecha 19 de Abril último (GACETA del 20):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado declarar sucias las procedencias de todos los puertos de la citada provincia de Ferrara.

En su virtud, los buques que hayan salido de los citados puertos desde el día 17 inclusive del mes anterior serán despedidos para lazareto sucio, á fin de cumplir la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril (GACETA de 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

ESTADÍSTICA

MES DE JUNIO DE 1886

NUMERO 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS			EXISTENCIA DE PENADOS	EN 31 DE MAYO	EN 30 DE JUNIO	DIFERENCIA	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS	EN MENOS
Existencia en 31 de Mayo.....	16.524	802	17.326					
ALTAS				ESTABLECIMIENTOS				
Sentenciados por vez primera.....	133	3	136	En la casa-galera de Alcalá (1).....	802	783	»	19
Idem reincidentes.....	29	»	29	En el penal de Alcalá.....	993	970	»	23
Desertores aprehendidos.....	»	»	»	En el id. de Alhucemas.....	81	80	»	1
Devueltos por las Autoridades.....	2	»	2	En el id. de Baleares.....	204	197	»	7
Reintegrados de hospitales.....	»	»	»	En el id. de Burgos.....	1.042	1.068	26	»
Idem de manicomios.....	»	»	»	En el id. de Cartagena.....	1.875	1.856	»	19
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	62	»	62	En el id. de Ceuta.....	2.075	2.094	19	»
				En el id. de Chafarinas.....	139	140	1	»
BAJAS	226	3	229	En el id. de Granada.....	1.125	1.102	»	23
Reclamados por las Autoridades.....	19	»	19	En la prision correccional de Madrid.....	554	508	»	46
Por cumplimiento de condena.....	243	20	263	En el penal de Melilla.....	436	439	3	»
Por indulto.....	22	»	22	En el id. de Ocaña.....	919	890	»	29
Por salida para hospitales.....	»	»	»	En el id. de Peñón.....	90	89	»	1
Idem para manicomios.....	»	»	»	En el id. de Santoña.....	745	732	»	13
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	44	»	44	En el id. de Tarragona.....	883	891	8	»
De muerte natural.....	33	2	35	En el id. de Valencia (San Agustín).....	623	604	»	19
Idem repentina.....	»	»	»	En el id. de Valencia (San Miguel).....	1.770	1.733	»	37
Fallecidos.....	»	»	»	En el id. de Valladolid.....	1.416	»	»	»
Idem violenta.....	»	»	»	En el id. de Zaragoza.....	1.554	1.560	6	»
Por suceso casual.....	1	»	1					
Por suicidio.....	»	»	»					
Desertores.....	3	»	3					
	365	22	387	Ha disminuído la población penal en.....	»	»	»	158
Existencia en 30 de Junio.....	16.385	783	17.168	(1) Penal de mujeres.				

NUMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL
Varones.....	776	4.115	3.396	2.608	2.038	1.310	866	475	433	190	133	45	16.385
Hembras.....	40	152	164	98	47	32	69	44	85	29	22	1	783

NUMERO 3.—Estado civil.

NUMERO 4.—Religión.

	SOLTEROS	CASADOS		VIUDOS		TOTAL	Católicas.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	8.086	5.430	1.842	718	369	16.385	16.365	1	1	18	16.385
Hembras.....	443	181	26	117	16	783	783	»	»	»	783

NUMERO 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL	CULTURA			TOTAL
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	6.780	1.547	7.786	272	16.385	1.062	8.586	6.787	16.385
Hembras.....	452	70	256	5	783	5	229	549	783

NUMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tenían profesión, oficio, arte u oficio o industria.....	EMPLEADOS		Militares (del Ejército y Armada).....	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES		Dedicados á las artes y oficios.....	Sirvientes domésticos.....	Armeros, carreros y cocheros.....	Chalanes y gitanos.....	Foreros.....	Carpinteros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO			TOTAL
		Del Gobierno.....	De empresas ó particulares.....				En oficios de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Mantienen por sus familias.....	Viven de rentas propias.....	Vagos.....	
Varones.....	130	107	154	505	11	319	3.210	1.226	6.557	639	460	345	8	144	1.681	348	210	331	16.385
Hembras.....	»	»	»	»	»	8	»	479	79	158	»	5	»	44	9	»	1	»	783

NUMERO 7. — Delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
<i>Contra la seguridad exterior del Estado.</i>	Traición.....	»	»	<i>Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.</i>	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	22	»
	Contra la paz ó la independencia del Estado...	2	»		Abusos contra la honestidad.....	5	»
	Contra el derecho de gentes.....	»	»		Cohecho.....	2	»
	Piratería.....	2	»		Malversación de caudales públicos.....	36	»
<i>Contra la Constitución.</i>	Lesma majestad.....	»	»	Fraudes, exacciones ilegales.....	15	»	
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	»	»	Negociaciones prohibidas.....	9	»	
	Contra la forma de gobierno.....	»	»	Parricidio.....	180	53	
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	»	»	Asesinato.....	672	26	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	»	»	Homicidio.....	6.358	73	
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.	9	»	Infanticidio.....	3	65	
	Rebelión.....	39	»	Aborto.....	2	3	
	Sedición.....	45	»	Lesiones.....	1.620	27	
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	915	29	Duelo.....	1	»	
	Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	210	35	Adulterio.....	36	10	
<i>Contra el orden público.</i>	Desórdenes públicos.....	32	»	Violación y abusos deshonestos.....	158	1	
	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	»	»	Escándalos públicos.....	21	»	
	Idem de sellos ó marcas.....	»	»	Estupro y corrupción de menores.....	3	6	
	Idem de moneda.....	124	21	Rapto.....	14	»	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos, y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.....	37	1	Calumnia.....	7	»	
	<i>Falsedad.</i>	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.....	75	»	Injurias.....	17	»
		Idem de documentos privados.....	52	»	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	3	6
		Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	24	»	Celebración de matrimonios ilegales.....	2	1
		Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	41	4	Detenciones ilegales.....	23	»
		Usurpación de funciones, calidad y título y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	7	8	Sustracción de menores.....	»	3
<i>Contra la salud pública.</i>	Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	»	»	Abandono de niños.....	1	7	
	Delitos contra la salud pública.....	»	»	Allanamiento de morada.....	117	2	
	Juegos y rifas.....	»	»	Amenazas y coacciones.....	69	1	
	Prevaricación.....	1	»	Descubrimiento y violación de secretos.....	»	»	
	Infidelidad en la custodia de presos.....	16	»	Robo.....	3.048	115	
<i>Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.</i>	Idem id. de documentos.....	2	»	Hurto.....	1.131	269	
	Violación de secretos.....	»	»	Usurpación.....	4	»	
	Desobediencia y denegación de auxilios.....	2	»	<i>Contra la propiedad.</i>	DEFRAUDACIONES. { Alzamientos, quiebras é insolencias públicas....	10	»
	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	4	»		Estafas y otros engaños....	117	14
					Maquinaciones para alterar el precio de las cosas	»	»
				Abusos punibles de las casas de préstamos....	17	»	
				Incendios y otros estragos.....	56	1	
				Daños.....	6	»	
				Imprudencia temeraria.....	46	»	
				Delitos contra la Ordenanza militar.....	905	2	
				Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	10	»	
					16.385	783	

NUMERO 8. — Clasificación por penas.

	Prisión correccional.	Presidio correccional.	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con retención.	TOTAL	TRIBUNAL SENTENCIADOR		TOTAL
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.812	2.762	1.114	2.132	4.788	1.226	171	1.281	99	16.385	14.864	1.521	16.385
Hembras.....	515	»	120	»	83	»	65	»	»	783	779	4	783

NUMERO 9. — Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á.....	1.356	121
De seis meses á un año, á.....	1.698	149
De un año á dos, á.....	2.536	129
De dos á cuatro, á.....	2.691	168
De cuatro á ocho, á.....	2.702	104
De ocho á doce, á.....	2.099	30
De doce á veinte, á.....	1.928	14
De veinte á treinta.....	100	2
De más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	1.275	66
	16.385	783

NUMERO 10. — Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.
Alava.....	75	12	Córdoba.....	396	5	Madrid.....	664	35	Teruel.....	533	10
Albacete.....	276	23	Coruña.....	240	20	Málaga.....	763	9	Toledo.....	447	15
Alicante.....	352	19	Cuenca.....	347	33	Murcia.....	447	23	Valencia.....	693	19
Almería.....	352	8	Gerona.....	159	10	Navarra.....	375	20	Valladolid.....	322	13
Avila.....	216	16	Granada.....	716	27	Orense.....	210	15	Vizcaya.....	140	1
Badajoz.....	285	10	Guadalajara.....	295	23	Oviedo.....	308	36	Zamora.....	213	13
Baleares.....	138	2	Guipúzcoa.....	47	11	Palencia.....	163	10	Zaragoza.....	869	32
Barcelona.....	442	29	Huelva.....	224	5	Pontevedra.....	156	16			
Burgos.....	388	31	Huesca.....	277	15	Salamanca.....	327	22			
Cáceres.....	317	8	Jaén.....	387	3	Santander.....	143	16			
Cádiz.....	393	14	León.....	164	15	Segovia.....	188	8	Ultramar.....	119	2
Canarias.....	47	8	Lérida.....	237	11	Sevilla.....	545	21	Extranjero.....	61	»
Castellón.....	355	7	Logroño.....	357	21	Soria.....	186	13			
Ciudad Real.....	377	16	Lugo.....	224	19	Tarragona.....	323	13			
										16.385	783

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincias.....	3.168	125
Idem de pueblos rurales.....	13.217	658
	16.385	783

NUMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos del establecimiento.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PUBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes.	Ordenanzas	Enfermeros y practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.260	299	205	201	4.682	2.294	1.788	939	1.623	85	1.128	562	908	411	16.385
Hembras.....	35	»	»	28	275	»	»	»	»	»	252	81	76	36	783

NUMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones..... 1.986	Hembras..... »
Libros que se les han dado en lectura.....	645	

NUMERO 13.—Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	15.356	781	163	85	16.385
Hembras.....	745	38	»	»	783

NUMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

INFRACCIONES	NÚMERO DE INFRACCIONES		NOTA	Varones.	Hembras.	CASTIGOS QUE SE LES HAN IMPUESTO	Varones.	Hembras.
	Varones.	Hembras.						
Contra los Jefes.....	»	»	Estas 81 infracciones han sido cometidas por 81 penados en esta forma:	76	»	Reprensión, á.....	3	»
Contra los Fuerciles, Capataces y Cabos.....	4	»				Calabozo ó régimen ordinario, á.....	63	»
Rebelión y motín.....	36	»				Calabozo á pan y agua, á.....	»	»
Amenazas á sus compañeros.....	4	»				Dormir en el suelo, á.....	»	»
Riñas y golpes.....	20	»				Privación de alimentos, á.....	»	»
Negligencia en el trabajo.....	»	»				Servicio de limpieza, de agua, etc., á.....	6	»
Poseción de armas ú objetos prohibidos.....	»	»				Trabajos penosos, á.....	1	»
Juegos prohibidos.....	7	»				Aplicación de cadenas ó hierros, á.....	8	»
Embriaguez.....	3	»	Castigos corporales, á.....	»	»			
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	2	»	Cuatro infracciones.....	»	»	Degradación de clase, á.....	»	»
Tentativa de evasión.....	2	»				Otros castigos, á.....	»	»
Atentado contra la moral.....	»	»				TOTALES.....	81	»
Faltas de aseo.....	»	»						
Otras infracciones.....	3	»						
TOTALES.....	81	»		81	»			

NUMERO 15.—Enfermería.

	Existencia del mes anterior.....	ENTRADAS							SALIDAS			QUEDAN					TOTAL.	
		Por enfermedad comu.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	Por herida ó contusiones.....	Por caídas ó l. mental.....	TOTAL	Rehabilitados.....	Fallecidos.....	TOTAL	De enfermedad comu.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	De heridas ó contusiones.....		De embriaguez ó l. mental.....
Varones.....	482	342	59	1	5	16	»	905	424	34	458	327	102	»	8	9	1	447
Hembras.....	35	8	2	»	»	»	»	45	18	2	20	20	5	»	»	»	»	25
TOTALES.....	517	350	61	1	5	16	»	950	442	36	478	347	107	»	8	9	1	472

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES	HEMBRAS
Extinguen primera pena.....	12.646	713
De una.....	2.659	60
Son reincidentes.....	508	4
De dos.....	572	6
De más.....	16.385	783
De éstos tienen nota de desertores.....	330	»

Madrid 3 de Agosto de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 13 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Oliva del Río la segunda subasta de espartos de sus montes, bajo el tipo y condiciones de la anterior.

Almería, 2 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Quinto tercio de la Guardia civil.

A las diez de la mañana del día 13 de Setiembre próximo se celebrará en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle del Gobernador Viejo, núm. 22, ante la Junta del

tercio, y con las formalidades prevenidas, subasta pública para contratar el suministro de las prendas de utensilio que necesitan las Comandancias del mismo durante cuatro años.

El pliego de condiciones y tipos correspondientes se hallarán de manifiesto á disposición de los señores que deseen licitar, todos los días en la referida casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Las proposiciones han de sujetarse para ser válidas al siguiente

Modelo de proposición.

D. Fulano de Tal y Tal, vecino de....., que reúne las condiciones exigidas por la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de....., núm....., fecha....., ó en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el suministro de las prendas de utensilio

que necesiten durante cuatro años las Comandancias del quinto tercio de la Guardia civil, se compromete á entregar cada prenda en la capital de provincia respectiva á los precios siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Jergón.....		
Manta.....		
Sábana.....		
Cabezal.....		
Funda.....		
TOTAL.....		

(Fecha y firma del licitador.)

Valencia 2 de Agosto de 1886.—Por acuerdo y orden del Coronel Subinspector, el Teniente Coronel, Eduardo de la Peña y Arévalo.

Décimosegundo tercio de la Guardia civil.

El día 11 de Setiembre próximo venidero, á las ocho de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital una pública subasta para la construcción de vestuario, utensilios, tabladros de cama con banquillos de hierro y perchas armeros que por el término de cuatro años necesiten los individuos de este tercio, que se compone de las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, así como los tipos, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de esta Subinspección; y el segundo de dichos documentos, ó sea el modelo de proposición, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Burgos 3 de Agosto de 1886.—El Coronel Subinspector, Nicolás Madero y Jiménez. 91—S

Primer regimiento de Artillería de Montaña.

Existiendo en el expresado regimiento cuatro plazas de obrero herrador y una de forjador, dotadas con el sueldo anual de 1.200 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes á ellas enterarse del reglamento de 21 de Noviembre de 1884, por el que se han de regir los que obtengan dichas plazas, el cual estará de manifiesto en todas las dependencias del cuerpo.

Las solicitudes, escritas de propio puño y letra, deberán ser dirigidas para antes de 1.º de Setiembre próximo al Sr. Coronel del regimiento, de guarnición en Barcelona, debiendo acompañar á ellas toda la documentación que previene el artículo 12 del expresado reglamento, sin cuyo requisito se darán por no recibidas las solicitudes; debiendo tener presente que la edad no debe exceder de 35 años en vez de los 30 que marca dicho artículo, pues éste ha sido reformado por Real orden de 11 de Febrero de 1885.

Barcelona 29 de Julio de 1886.—El Capitán, Ayudante, Ramón Tord. 311—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Intervención de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 18 de Octubre de 1880, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la Sucursal de esta provincia, por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios correspondiente al Ayuntamiento de Segorbe, han sido extravíasadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874, y quedando anuladas las cartas de pago originales con arreglo á las disposiciones citadas:

Número de las cartas de pago.	FECHA DE LOS INGRESOS	IMPORTE Ptas. Cént.
277	2 Setiembre 1859.....	7'48
416	27 Octubre id.....	275'40
440	12 Noviembre id.....	438'90
465	1.º Diciembre id.....	648'08
20	11 Enero 1860.....	48'12
209	4 Abril id.....	220'73
340	14 Junio id.....	286'13
531	28 Diciembre id.....	1.075'38
73	7 Febrero 1861.....	296
89	20 id. id.....	11'61
172	13 Abril id.....	35'20
366	6 Setiembre id.....	563'26
441	28 Noviembre id.....	1.705'41
471	20 Diciembre id.....	1.615'45
93	7 Febrero 1862.....	1.250'83
119	20 id. id.....	317'40
385	10 Setiembre id.....	1.107'44
538	12 Diciembre id.....	1.816'93
561	30 id. id.....	1.791'11
63	5 Febrero 1863.....	393
64	5 id. id.....	7'25
119	26 id. id.....	491'80
134	6 Marzo id.....	1.020'31
59	23 Julio id.....	1'45
113	22 Febrero 1864.....	764'97
138	27 id. id.....	1.193'15
662	11 Noviembre id.....	1.966'20
806	31 Enero 1865.....	2.041'65
846	27 Febrero id.....	873'25
119	20 Setiembre id.....	1.434'82
203	4 Noviembre id.....	3.917'45
345	27 Enero 1866.....	1.114'46
441	7 Marzo id.....	1.427'58
837	7 Noviembre id.....	2.181'07
47	27 Febrero 1867.....	790'31
34	14 Marzo id.....	2.027'14
41	20 id. id.....	1.259'14
45	25 Noviembre id.....	1.566'09
60	29 Febrero 1868.....	1.029'53
76	27 Marzo id.....	1.193'21
20	18 Abril id.....	1.108'81
21	18 id. id.....	458'80
33	24 Setiembre id.....	1.138'86
10	12 Noviembre id.....	2.057'55
15	11 Diciembre id.....	1.688'15

Castellón 22 de Julio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Federico Sanvedra. 286—M

Administración del Correo Central.

DÍA 4

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 31	Antonio Júdez.—Burgos.
32	Cristóbal Ruiz.—Espiel.
33	Carlos Blake.—Burgos.
34	Cándido Calvo.—Ávila.
35	Domingo L. Salazar.—Ciudad Real.
36	Jenaro Humanes.—Villaluengo.
37	Juliana Serrano.—Astillero.
38	José de la Peña.—Córdoba.
39	José Román.—Matagorda.
40	Juan Uña.—Guadarrama.
41	Lorenzo Rodríguez.—Logroño.
42	Miguel Alcalde.—Zaragoza.

- Núm. 43 Marcelino Rabajo.—La Lomba.
- 44 María Alcalde.—Andosilla.
- 45 Petra Romero.—Alcalá.
- 46 Paula Granados.—Toledo.
- 47 Pedro Trinidad.—Vigo.

Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Algeciras.....	Pilar Utor.—Dercargos, 10, segundo izquierda.
Peñaranda.....	José Montijano.—Magdalena, 3, tercero izquierda.
Sevilla.....	Villalba, Federico Ruiz.—Sin señas.
Barcelona.....	Antonio Pinol.—San Marcos, 19.
Marseille.....	Mateo Delval.—Madrid.
Idem.....	Idem id.—Idem.
Idem.....	Idem id.—Idem.
Játiva F.....	Roldán.—Pez, 27.
Panticosa.....	Luis Ortiz.—Plaza de Santa Ana, 1.
Málaga.....	Juan Gil.—San Cipriano, 1.º
Santander.....	Manuel Pastrana.—Corredera San Pablo, 4.
Pau Gare.....	Sin destinatario.—Fuente, 5, Madrid.
Vigo.....	Pedro Tejada.—Sin señas.
San Sebastián, Enlace.....	Manuela Planes.—Calle Santiago, 28, principal (ausente).
Ciudad Real (E). Escorial, Enlace. Barcelona.....	Eusebio Nercillo.—Arco Santa María 41, no quiso recibirlo el interesado. Augusta Díez.—Villalar, 1. Balbina Santalo.—Reina, 45, bajo. Doña Matilde Samper.—Lloater, 5, tercero
<i>Norte.</i>	
Monasterio de Piedra.....	Bruno Cardenal.—Palma, 6.
Paris.....	George Polack.—Alcalá Galiano, 6, Madrid.
<i>Noroeste.</i>	
Briviesca.....	Consolación Erizalde.—Ronda Conde Duque, 5, destinatario, rehusa recibirlo.
Zamora.....	Jefe, puesto Guardia civil, Estación Norte.
<i>Sur.</i>	
Villena.....	Pedro Girones.—Santa Isabel, 9, segundo.

Madrid 5 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, Peigneux.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal vigente, el lunes 9 del actual, á las nueve de la mañana, en la sesión pública que celebrará esta Excm. Corporación se procederá al sorteo que previene el art. 68 de la citada ley para designar los 50 contribuyentes que, en unión del Ayuntamiento, han de formar la Junta municipal durante el año económico corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Rafael Salaya. —2

Ayuntamiento constitucional de Rois.

La Corporación municipal en sesión de 28 del actual acordó provistar en propiedad la plaza de Secretario, anunciándolo por el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Así, pues, todos los que se consideren adornados de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 123 de la vigente ley Municipal presentarán sus respectivas instancias en la Secretaría interina, dentro del expresado término de los 15 días, acompañadas de los documentos prevenidos en el mencionado párrafo y demás que consideren oportunos para justificar su idoneidad y servicios prestados en la Administración.

Rois 31 de Julio de 1886.—El Alcalde, José María Sorri vas.—De su orden, Indalecio Fernández de Quevedo, Secretario interino.

El mismo Ayuntamiento, y por igual término, acordó sacar á concurso las plazas de Oficial de la Secretaría y de Recaudador de consumos, Depositario de fondos, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Rois 31 de Julio de 1886.—El Alcalde, José María Sorri vas.—De su orden, Indalecio Fernández de Quevedo, Secretario interino. 310—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio próximo pasado, se deja sin efecto la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 18 del propio mes para proveer una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta capital.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—Antonio Dondéris. J—726

Audiencias de lo criminal.

BAZA

La Audiencia de lo criminal de Baza, de la que es Presidente interino el Sr. D. Leonardo Collado y Fernández.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Rodríguez, alias Trápala, natural y vecino de Cúllar de Baza, casado, del campo, de 32 años, hijo de Ruperto y de María, el cual es de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, color moreno, y viste al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baza á 19 de Julio de 1886.—Leonardo Collado.—Emilio Lombardia Morales. J—510

CASTELLÓN

D. Teodosio Pinazo y Valls, Presidente accidental de la Audiencia de Castellón de la Plana.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Bellida Serra, apodado Miseria, de 37 años, casado, natural de esta ciudad, vendedor de periódicos, vecino de Valencia, y habitante en Enero último en la calle de Guillén de Castro, número 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, á responder en juicio oral de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falsa sustitución; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan y procedan á la busca y captura, detención y conducción á esta capital, á disposición de esta Audiencia, del referido Antonio Bellida Serra.

Dada en Castellón á 20 de Julio de 1886.—Teodosio Pinazo.—Por acuerdo de S. S., José Bigné y Simón.

Señas de Antonio Bellida.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba cerrada, cara larga, y de pocas carnes. J—511

D. Teodosio Pinazo y Valls, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Castellón de la Plana.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Cabrera y Arrufat, de 26 años, casado, jornalero, natural y vecino de Villarreal, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan y procedan á la busca y captura, detención y conducción á esta capital del referido José Cabrera.

Dada en Castellón á 20 de Julio de 1886.—Teodosio Pinazo.—Por acuerdo de S. S., José Bigné y Simón.

Señas de José Cabrera.

Estatura alta, pelo negro, ojos pardos y grandes, nariz y boca regulares, barba regular, color moreno. J—512

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y á virtud de lo que se dispone en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Sebastián Treco, de oficio minero, natural de Urruña (Francia), y vecino de Irún, de 28 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano, barba cerrada y negra y afeitada; viste boina azul, chaleco de lana de los de Bayona, pantalón de percal blanquizo, camisa blanca y alpargatas moradas, procesado por el delito de lesiones, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca ante este Tribunal é indicada causa á los efectos procedentes en justicia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Sebastián Treco, poniéndolo á la disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad caso de ser habido.

Dada en San Sebastián á 26 de Julio de 1886.—El Presidente, Cosme de Churrucá.—De orden de la Sala, Pedro S. de Baranda, Secretario. J—513

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez instructor de este partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Calderón Chirivo, alias Rodador, natural y vecino de Sierra de Yegua, de unos 30 años de edad y casado, cuyas señas se expresarán, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Málaga y Sevilla, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en las diligencias que instruyo por hurto de un caballo á Esteban Legero, vecino de Puente Genil, en la tarde del 18 de Junio

último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del Calderón Chirivo, dejándolo en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Aguilar á 20 de Julio de 1886.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas de Calderón Chirivo.

Estatura alto, grueso, moreno, cerrado de barba, si bien afeitado; pantalón de tela clara, chaqueta de paño negro, faja morada usada y sombrero ceniza de ala ancha. J—490

ALCALÁ DE HENARES

D. Agustín Jorganes y Mar, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido de Alcalá de Henares por ascenso del propietario.

Por el presente se cita y llama á Agustín Vargas y Luis Pérez, que en Junio último se hallaban trabajando en la carretera de Vallecas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue contra Benigno Mata Pascual por lesiones; prevenidos los llamados de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Julio de 1886.—Agustín Jorganes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—514

BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Vilella Bonet para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y presentación ante este Tribunal del indicado sujeto.

Dada en Barcelona á 22 de Julio de 1886.—José Becerra Laviña.—Por disposición de S. S., Federico A. Cortina. J—516

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en sumario que instruyo sobre lesiones á Angela Ferrater contra Manuel Codina, de unos 30 años de edad, casado, ebanista, siendo sus señas personales estatura alta, muy delgado, color blanco, ojos grandes, usa un poco de bigote; y viste blusa, gorra y alpargatas; y habiendo decretado su prisión no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su paradero, á fin de que comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente, lo llamo, cito y emplazo; apercibiéndole con que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 23 de Julio de 1886.—José Becerra Laviña.—Joaquín Condominas. J—519

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente único edicto se cita y llama á D. Francisco Izquierdo, que en 29 de Enero último se dice hacia unos días se había embarcado para prestar servicio en la isla de Cuba, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado, calle del Gobernador, 2, principal, á prestar declaración en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre asesinato frustrado contra Rosendo Durán y otros; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Barcelona 23 de Julio de 1886.—José Becerra Laviña.—Por D. José Piter, Francisco Bueno Lis. J—517

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en sumario que instruyo sobre amenazas y malos tratos contra Ricardo Baylés Abaria, natural de Tortosa, de 24 años de edad, soltero; siendo sus señas personales, estatura alta, delgado, moreno, bigote negro, lo propio que el cabello y los ojos, nariz, boca y orejas regulares y viste traje de americana; y habiendo decretado su prisión no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su paradero, y á fin de que comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente, lo llamo, cito y emplazo; apercibiéndole con que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 24 de Julio de 1886.—José Becerra Laviña.—Joaquín Condominas, Escribano. J—518

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Narciso Comit y Vidal, hijo de Rafael y María, natural de Bisbal, provincia de Gerona, de 43 años, casado, barbero, vecino de esta ciudad, siendo sus señas: estatura alta, color sano, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regulares; usa bigote y el pelo cortado; viste traje negro decente, sombrero y botas, y á María Pilar Pérez y Felin, hija de Isidro y Josefa, natural de Peralta de Navarra, provincia de Pamplona, de 36 años, viuda, vecina de esta ciudad, habitante calle de San Rafael, núm. 15, piso primero, siendo las señas las siguientes: estatura alta, color sano, pelo rubio cano, ojos pardos; viste traje de lana color ceniza con rayas azules, pañuelo de merino negro al cuello y blanco á la cabeza, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de citarles y emplazarles para que comparezcan en el término legal ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia á usar del derecho que les asiste en la causa criminal que contra los mismos y otros sigo por el delito de falsificación de moneda; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y asimismo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de los ya expresados, y caso de obtenerse sean conducidos á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 6 de Julio de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., Miguel G. Mariño. J—520

BELCHITE

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Romeo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración en causa sobre hurto de leña; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 21 de Julio de 1883.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Antonio Sancho. J—491

BENAVENTE

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Fulgencio de Prado, vecino que fue de Villaverde del Agua, y residía últimamente en el pueblo de Tapioles, partido de Villalpando, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de recibírsele en concepto de testigo cierta declaración acordada en causa criminal que se sigue con motivo del hurto de dos cargas de forraje de una tierra y propiedad de Andrés Alvarez del Río, vecino del expresado Villaverde.

Benavente 21 de Julio de 1886.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. S., Dionisio González. J—492

BURGOS

El Sr. Juez municipal, en cargos de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido D. Julio de Juarausti y Orúe en los autos de ejecución de sentencia procedentes de causa contra Benigno Peña Izquierdo sobre tentativa de robo, ha acordado se cite al Benigno Peña, natural y vecino de Rebollos, partido judicial de Reinosa, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de notificarle la sentencia recaída en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento del Benigno Peña Izquierdo, mediante ignorarse su paradero y le sirva de citación, expido la presente, que firmo en Burgos á 21 de Julio de 1886.—El actuario, Cayetano Sanz. J—493

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente, edicto cito, llamo y emplazo á Luis Vergillo, á su esposa María Muñoz Luna, de 91 años de edad, natural de Lucena (Córdoba), á su hija Concepción Vergillo y Muñoz, de 34 años de edad, viuda, camarera que fue de los vapores-correos antes Antonio López y Compañía, vecinos que fueron de la calle Cruz de la Madera, núm. 15, á los hijos de ésta Manuel y Antonia, de 16 y 9 años respectivamente, naturales de esta ciudad y á su amante, padre de los anteriores, llamado Tomás Buzón, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Tribunal de justicia, plaza de la Reina, para llevar á efecto varias diligencias en causa que instruyo por suicidio del esposo de la Concepción Vergillo, Juan José Ruso y Sánchez, que ocurrió el día 14 de Mayo de 1882; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 9 de Junio de 1886.—Pedro Fernández de Luz.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—522

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Santos Lebrón, vecino que fué de esta ciudad en el Horno de San José, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la planta baja del Tribunal de Justicia, plaza de la Reina, á prestar declaración en causa que instruyo por las lesiones que él mismo se causara en la tienda de vinos denominada *Las botas*, á las seis de la tarde del 20 de Junio último; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 21 de Julio de 1886.—Pedro Fernández de Luz.—Licenciado Francisco de la Torre. J—521

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Aznar Muñoz, cuyas circunstancias personales se ignoran, que habitaba en el Matinete de esta ciudad y próximo al molino, que fué herido en 15 de Mayo último, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que se sigue por la lesión que padeció; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 21 de Julio de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—523

CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón Velázquez, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por Antoñito el Marinero, que parece ser de Córdoba, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que instruyo sobre falsificación de un billete de 100 pesetas; con el apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 23 de Julio de 1886.—Guillermo Raigón.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Bermúdez. J—494

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Cándido Rodríguez de Céllis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se sigue con motivo de las lesiones que se infirió Roque López Diéguez por la cogida de las ruedas de una vagoneta al bajarse de la misma, próximo al túnel núm. 2, término de Collado Mediano, se cita al padre de dicho lesionado, llamado Eugenio López, vecino de Vendillo, parroquia de Quiroga, de donde parece se ha ausentado hace un año y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual paradero, con el fin de instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y manifieste si quiere mostrarse parte en la causa y si renuncia ó no á la indemnización civil que en su caso pueda corresponderle; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 22 de Julio de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Cándido Rodríguez de Céllis.—El Escribano, Bonifacio Quintana. J—495

ESTELLA

D. Eusebio Elso, Juez de instrucción de Estella y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á los procesados Andrés Galdeano y Puga, de estatura baja, pelo y ojos castaños, color moreno, y viste pantalón, blusa y boina azules, faja oscura y alpargata blanca cerrada, y Mónico Gaztambide y Díez, de estatura alta, pelo negro, ojos castaños, color bajo y grueso de cuerpo, y viste pantalón blanquecino, blusa y boina azules y alpargata valenciana, siendo ambos de edad de 19 años, solteros, labradores y naturales y vecinos del pueblo de Azcona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración de inquirir en la causa que se sigue al primero por homicidio de Telesforo Gaztambide y al segundo por homicidio frustrado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubieren dado lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de policia judicial procedan á la prisión y conducción á la cárcel de este partido de dichos Andrés Galdeano y Mónico Gaztambide.

Dada en Estella á 21 de Julio de 1886.—Eusebio Elso.—De su orden, Martín Pegenante. J—524

FIGUERAS

Por la presente se cita y llama á Joaquina Ferrer y Pubill, de edad de 45 años, gitana, casada, natural de Castelló de Ampurias y vecina que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en las cárceles de este partido á fin de extinguir la pena

de 20 meses de prisión correccional y accesorias que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria en causa contra la misma seguida por lesiones.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de la Audiencia de lo criminal de la misma á dicho objeto de la referida Joaquina Ferrer Pubill, cuyas señas son: estatura regular, color muy moreno, ojos y pelo negros y barba, boca y nariz regulares.

Dada en Figueras á 19 de Julio de 1886.—Pedro Alvarez López.—Por su mandado, Maximino Gali. J—496

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernaez y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado José Arjona Ruiz, hijo de Antonio y de Maria, natural y vecino de esta capital, de 35 años de edad, de estado casado, de oficio vendedor, cuyas demás circunstancias y paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 20 días improrrogable, que se contarán desde el siguiente á la publicación de la presente en el *Boletín oficial de Almería*, en el de esta capital y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para que tenga efecto la notificación y emplazamiento de dicho procesado en la causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de sustracción; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado, y caso de conseguirlo lo remitan á esta cárcel de audiencia á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 21 de Julio de 1886.—Ambrosio Hernaez.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. J—497

HUÉRCAL OVERA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Alfonso Agüera Morcilla, natural y vecino de Cantoria (Almería), casado, jornalero, de 38 años, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado á ser emplazado para que comparezca ante esta Audiencia de lo criminal á usar de su derecho en causa que se le sigue sobre amenazas á los dependientes de la Autoridad.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á lo busca, captura y conducción á este cárcel de partido del referido Alfonso Agüera Morcilla, cuyo paradero se ignora.

Dado en Huércal Overa á 27 de Junio de 1886.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—498

Señas personales y de vestir de Alfonso Agüera Morcilla.

Estatura alta, pelo castaño, ojos melados, color trigueño, y vistiendo pantalón y chaqueta de género de algodón catateado menudo, faja negra, chaleco de paño negro, gorra de paño y alpargatas del país. J—498

JACA

D. Manuel Camacho Gracián, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gracián, cuyo apellido segundo se ignora, las demás circunstancias al final se expresarán, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que sobre interrupción de una función religiosa me hallo instruyendo contra dicho Gracián y otros; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si lo consiguieren lo pondrán á disposición de este Juzgado bajo las seguridades convenientes.

Dada en Jaca á 21 de Julio de 1886.—Manuel Camacho Gracián.—Por su mandado, Vicente Balmes. J—499

Señas particulares.

Edad sobre 24 años, estatura baja, pelo castaño oscuro y largo, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba clara, viste de calzón de pana color claro, blusa de cutí rayado con broches, pañuelo de seda en la cabeza á bandas, medias azules, calcetines negros y alpargatas á lo miñón. J—499

LA CAROLINA

Por providencia del Sr. Juez de instrucción del partido de esta fecha, dictada en causa sobre tentativa de desorden en la villa de Vilches, se cita, llama y emplaza á Juan Molina Núñez, mozo que fué de la estación de Vilches, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que sea inserta la presente en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en el Palacio de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina á 30 de Junio de 1886.—Francisco de Vega. J—525

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), el señor D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

En la causa criminal de oficio instruida en este Juzgado sobre robo de efectos en la fábrica de D. Manuel Sanz, ocurrido el día 5 de Marzo del pasado año de 1881, cuyos autores se ignora quiénes sean como su paradero, he dictado providencia mandando expedir el presente edicto para que se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia con el fin de que por las Autoridades competentes se proceda á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pondrá á mi disposición con las seguridades convenientes con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; haciéndole presente á la persona ó personas autoras del hecho que si no se presentan en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al que sea inserto el presente, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 15 de Julio de 1886.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

Efectos robados.

Dos velones de Lucena, antiguos, de cuatro mecheros cada uno.

Doce ó 15 sábanas en mal estado.

Algunos pedazos de cortinas.

Una escopeta de un cañón, de pistón, y otros efectos que se ignoran. J—526

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), el señor D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastián Reche Rodríguez, procesado en causa sobre disparo y lesiones, de 23 años de edad, soltero, minero, natural de Albóx y vecino de esta ciudad, hijo de Juan Pedro y María, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que haya lugar.

En su virtud encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Reche, y remisión en su caso á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 23 de Julio de 1886.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

Señas.

Viste pantalón, chaqueta y chaleco negros, eorbata id., camisa blanca, y sus señas personales estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara oval, color sano. J—527

LAGUARDIA

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez instructor de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Lugo y la de Palencia, se cita, llama y emplaza á Ramón Nogueira y Fernández, de 40 años de edad, soltero, vecino de Ontoria, partido judicial de Fonsagrada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su inserción en dicha *GACETA*, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye en averiguación del autor ó autores de la sustracción de dinero, una cartera y otros objetos que había en ella, á dicho Ramón; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 22 de Julio de 1886.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por su mandado, Nicolás Sanz. J—528

LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez Cerezo, alias El Tuerto, de oficio carretero, de 52 años, casado, vecino de Alcantarilla, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de otro caso de lo que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á estas cárceles.

Dada en La Unión á 20 de Julio de 1885.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Andrés Ortiz. J—530

LINARES

D. José Marín Almécija, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Carmona, natural de Albuñol, de esta vecindad, casado, minero, de 40 años de edad, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de

dicho sentenciado y su conducción á la expresada cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 14 de Julio de 1886.—José Marín.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—402

LORA DEL RÍO

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Padilla Granada, vecino de Linares, de oficio minero, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde el de la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Huelva y Jaén, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue por tentativa de robo contra Pascual Martínez Prieto, vecino de Peñarol.

Dado en Lora del Río á 23 de Julio de 1886.—Rodrigo María Ramírez.—El Secretario, Abelardo Caro. J—529

MADRID—CONGRESO

D. Gabriel López Dávila, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Inocencio González Morquino, natural de Santa Eulalia de Cabuñes, de 22 años, soltero, aguador, que vivió en la calle del Olivo, 24, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura y conducción á la prisión celular de dicho procesado á disposición de este Juzgado.

Madrid 20 de Julio de 1886.—Gabriel López Dávila.—El Escribano, Rafael Valdivieso. J—501

MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que por el Procurador D. Lucio Alvarez, en nombre de D. Juan Bautista Villanueva y Pérez de Barradas, se ha promovido demanda sobre que se le nombre patrono de las capellanías, memorias y obras pías, que para pensiones de estudiantes, dotes á doncellas, limosnas á pobres vergonzantes, expositos, presos y redención de cautivos cristianos fueron fundadas y localizadas en el Colegio de San Acacio de la ciudad de Sevilla por Doña Leonor de Virués en su testamento, que en cumplimiento de lo dispuesto por su difunto esposo D. Gaspar Ruiz de Montoya otorgó en 4 de Abril de 1593 ante el Escribano de la dicha ciudad D. Francisco Díaz de Vergara; de cuyas memorias, por D. Gaspar Ruiz, en el testamento cerrado que otorgó en 18 de Agosto del año de 1587, se hizo la designación de las personas que habian de suceder en ellas; y en virtud de providencia dictada por mí en 6 del actual se cita y emplaza á los que se crean con derecho á ejercer el patronato de dichas fundaciones pias, para que en término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en el Juzgado, de mi cargo á usar del que se crean asistidos, personándose en forma con presentación de los documentos necesarios; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1886.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Severiano de Diego. X—204

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Don Francisco Montaner López, natural de Totalán, de esta vecindad, casado, labrador y de 60 años de edad, y cuyas señas son: estatura alta, pelo entrecano, barba poblada, cara larga, color trigueño, vistiendo con arreglo á su clase, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otros sobre suposición de nombre y falsedad en la sustitución para el servicio militar; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y policia judicial, que tengan conocimiento del paradero del referido, lo constituyan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 15 de Julio de 1886.—Víctor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Enrique Sanz. J—530

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente cito y llamo á D. Salvador Clases, Escribano que fué de este distrito de Santo Domingo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre infidelidad en la custodia de documentos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura y le conduzcan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 17 de Julio de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—531

MANZANARES

D. Martín Rodríguez Merlo, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Miguel Incógnito, vecino de Valdepeñas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se instruye contra Benigno Santoja, Román Mena y José Bastante sobre hurto; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manzanares á 23 de Julio de 1886.—Martín Rodríguez.—Por su mandado, Anselmo Oliva Sánchez. J—533

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Antonio Luque Arroyo, vecino de Málaga, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre muerte de José Gil Galiano, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; aperebiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 23 de Julio de 1886.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—532

MARTOS

D. Juan Serrano Torre, Juez de instrucción interino por estar usando de licencia el propietario de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á un sujeto desconocido, pero se presume que era de edad más joven á la de 62 años, y que era de estatura regular, el cual al parecer se dice ser gitano, que en unión con el procesado Antonio Jiménez Navarlas, vecino de Granada, se dieron á la fuga por el término municipal de Fuensanta, en la mañana del 19 de Junio último, llevándose juntamente un petro como de cuatro años que le sustrajeron al ofendido Domingo Galán Luque, vecino de dicha villa, para que se presente en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y su prisión provisional recaída con esta fecha y constituirlo en su consecuencia en prisión luego que se le reciba su inquisitiva; bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles, militares, agentes del orden público y demás de la policía judicial de la Nación española procedan á la averiguación del indicado desconocido, y siendo habido lo capturarán y pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas. Así está mandado por auto de esta fecha en la causa que contra el mismo y el Jiménez se sigue sobre hurto frustrado.

Dado en Martos á 20 de Julio de 1886.—Juan Serrano.—Por mandado de S. S., Juan Anguita. J—534

MEDINA—SIDONIA

D. Manuel Pereda Cámara, Secretario del Juzgado de instrucción de Medina Sidonia.

Certifico que ante mi pende causa criminal de oficio en la que aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de Medina Sidonia.

Por la presente llama y emplaza por término de 10 días para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de aves en la mañana del 8 del corriente mes en la aldea de Casas-Viejas, al desconocido á quien en el acto de la aprehensión le fué recogida, entre otros documentos, una cédula personal expedida el 28 de Mayo último á nombre de Francisco Fernández Solís, natural de Cañete la Real, provincia de Málaga, de 50 años de edad, de estado casado y profesión trajinero, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Santa Catalina, núm. 17, y que á la media noche del expresado día se fugó de la habitación en que estaba detenido.

Al propio tiempo ruega y encarga á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen y procedan á la busca y detención de dicho desconocido, que se ignora si será el Francisco Fernández Solís, y caso de ser habido lo manden conducir y poner con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues que así lo tiene acordado por auto fundado dictado en esta fecha en el sumario que con tal motivo instruye.

Dado en Medina Sidonia á 16 de Julio de 1886.—Antonio Martínez Torres.—José Manuel Pereda.

Señas personales y de vestir del sujeto cuya busca y detención se interesan.

Representa tener unos 55 años de edad, más bien es alto que bajo, más grueso que delgado, barba afeitada, carrillos sumidos y le faltan los dientes; viste pantalón y chaqueta de color claro oscuro, sombrero del mismo color, con cinta negra como en señal de luto, á medio uso, y alpargatas blancas del cordelillo. J—428

MORÓN

D. Manuel Pérez y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se requiere á los Sres. Jueces, Alcaldes é individuos de la policía judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de la caballería que se dirá, la que fué hurtada en el día 3 de Mayo último en la finca nombrada Lintilla, de este término; y caso de ser habida será puesta á mi disposición con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima.

Morón 21 de Julio de 1886.—Manuel Pérez González.—El actuario, José Delgado.

Señas.

Un jumento rucio, claro, cerrado, herrado en el lado izquierdo de la culata. J—475

MORELLA

D. Rafael Gisbert y Calalán, Juez de instrucción de Morella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Andrés y Fabregad, vecino de Villafranca del Cid, contra quien procedo criminalmente sobre muerte violenta de su mujer Consuelo Prades y Andrés, y lesiones graves á su suegra ó madre política Magdalena Andrés Vicente, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo aperebimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo encargo y pido á las Autoridades de todas clases y agentes de policía judicial que procedan á su busca y captura, poniéndole, si es habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; insertando á este efecto á continuación sus señas.

Dado en Morella á 23 de Julio de 1886.—Rafael Gisbert.—Por mandado de S. S., Miguel Gamella.

Señas.

Manuel Andrés Fabregad, alias Gallineta, natural y vecino de Villafranca del Cid, de unos 35 años de edad, estatura regular, pelo y cejas negras, mirada torva; viste calzón de pana azul, medias blancas de estambre de trabeta, alpargatas de cáñamo, pañuelo en la cabeza, camisa de lienzo y manta al estilo del país. Lleva cédula personal de 10 rs., expedida en Villafranca. J—536

MOTRIL

D. Antonio María Cáliz y Valverde, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Baltañar Peña Alonso, alias Corcho, de esta vecindad, fugado del presidio de las islas Chafarinas, donde cumplía condena por causa sobre homicidio de Andrés Moreno Lloret, para que en el término de ocho días se presente en las cárceles de este partido, para ser conducido á su destino; bajo aperebimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encomiendo á las Autoridades de todas clases y agentes de policía judicial la captura del prófugo, poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Dado en Motril á 16 de Julio de 1886.—Antonio María Cáliz.—Por su mandado, Licenciado Timoteo Mena. J—450

D. Antonio M. Cáliz y Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Martín Gallardo, natural y vecino de Berja, de estado soltero, de oficio bracero y de 14 años de edad, hijo de Juan y María, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, color moreno, sin particulares, para que en el término de 30 días, contados desde el en que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un jumento de la propiedad de Antonio Olivares, vecino de Almuñécar; al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado Antonio Martín Gallardo, cuyo actual paradero se ignora, disponiendo, caso de ser habido, la inmediata comparecencia en este Juzgado, y se le aperebida, caso de no comparecer en el término prefijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 22 de Julio de 1886.—Antonio M. Cáliz.—Por su mandado, José Martín. J—535

MULA

El Sr. D. Tomás Gutiérrez Ruez, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido, en providencia del día de ayer, dictada en el sumario que se instruye sobre robo de dinero y efectos á Pedro Martínez Guillamón, vecino de Archena, mandó se cite y emplaze para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 días, á objeto de prestar declaración, al gitano conocido por Plumás y á otro joven de su clase, de unos 16 años, que le acompañaba en la noche del 25 de Junio último en que desaparecieron del casón de Juan José Quijada, sito en el término de dicha villa de Archena.

Y á los fines dados expido la presente que firmo en Mula á 20 de Julio de 1886.—El actuario, José Pantoja y Vélez. J—476

MURCIA—SAN JUAN

D. José Ranedo y Martín, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Villora Plana, alias Corneta, natural de Espinardo, cuyo sujeto es bajo, regordete, con barba rubia, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, á prestar declaración indagatoria en la causa que por el delito de robo se le sigue; aperebiéndole que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dado en Murcia á 26 de Julio de 1886.—José Ranedo.—El actuario, Miguel Soriano. J—537

MUROS

D. Benigno de Oca y Gil, Juez de instrucción de la villa y partido de Muros.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de las alhajas y efectos, cuyas señas se expresarán á continuación, las cuales fueron hurtadas en la tarde del 12 del corriente de la casa en que vive Doña Ramona Moreno Fernández, Maestra de instrucción primaria de esta villa de Muros, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, remitiéndolas en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Muros á 21 de Julio de 1886.—Benigno de Oca.—Por su mandado, José M. Cereijo y Fernández.

Alhajas y efectos hurtados.

Una caja de cartón de unas dos cuartas escasas de las que tienen en los comercios que contenía:

Unos pendientes y una sortija de oro, los primeros, el arco lo formaba una roseta de diamantes, el colgante otra roseta un poco mayor, á los lados de la roseta del colgante dos hojas, la mitad mate y la otra mitad esmalte negro; la sortija tenía una roseta igual á la más pequeña de los pendientes, y en la parte de adentro del arco un rótulo que dice: *Oporto, sexta feira, 24 Junio 18*, y las iniciales *M. F.*

Dentro de dicha caja había también una fe de bautismo de Doña Ramona Moreno y algunas tarjetas con el nombre de ésta y de su madre María Fernández, viuda de Moreno.

Unos cuantos pañuelos nuevos, de hilo, para las narices, sin marcar, y blancos, con un jaretón, cuyo número serian dos ó tres.

Unas poleas, de oro, sencillas para camisola.
Una medalla de plata de Santiago Apóstol, puesto á caballo.
Otra de la Virgen de Pastoriza, que se ignora si es de plata.

Un recibo de pago de inquilinato de la casa firmado por D. Pablo Roura.

Algunas monedas de 2 pesetas que no llegarían á 8 duros.
Dos sábanas nuevas, una fina, de hilo, de una pieza, y otra de hilaza con bastilla hilvanada, y sin marcas ambas. J—538

OVIEDO

El Doctor D. Felipe Rivero, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Alonso y Rionda, hijo de Manuel y de Calixta, natural del barrio de San Lázaro, perteneciente á esta capital, y vecino del de Borgachina, parroquia de la Monjoya, en este Concejo, soltero, carpintero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales se expresarán á continuación, del cual se ignora su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción con el fin de poder señalar día para el juicio oral en la causa que se le formó en unión de otros por el delito de hurto; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Rionda, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel-fortaleza de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 22 de Julio de 1886.—Felipe Rivero.—Por su mandado, Benigno Vázquez.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno, bigote escaso, y viste como los artesanos de este país. J—541

PONFERRADA

D. Leoncio Laredo Blanco, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por indisposición de éste.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez y Martínez, de 59 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Madrid, habitante en la calle de la Arganzuela, núm. 2 corralón, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á declarar en la denuncia presentada por Josefa Rodríguez Salgado, vecina de Madrid, contra el Notario de esta villa D. Faustino Mato, suponiéndole el delito de falsificación de un documento público; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 22 de Julio de 1886.—Leoncio Laredo.—Cipriano Campillo. J—503

VÉLEZ MÁLAGA

D. Celso Torres Nafra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Villar Cárdenas, natural y vecino de esta ciudad, casado, de 26 años de edad, jornalero, de estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz pequeña, cara entrelarga, color blanco, y viste al estilo de la gente jornalera de este país, para que dentro del término de 10 días siguientes de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Rafael Alcausa Mata; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del Villar Cárdenas, y habido que sea se sirvan ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel pública de este partido.

Dada en Vélez Málaga á 17 de Julio de 1886.—Celso Torres.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—462

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 57 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último, y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 20 del corriente, y hora de las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto. Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 55 de los estatutos pueden asistir en representación para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipación que prescribe el art. 12 del reglamento, á fin de que, con arreglo al mismo, se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 13 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del último semestre.

Bilbao 4 de Agosto de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, por el Secretario, Remigio Guiloche. X—205

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE AGOSTO DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and rows for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'05. Idem, á ocho días vista, dins., 46'85. París, á ocho días vista, frs., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Agosto de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 4 de Agosto.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos después de las once de la noche de anteayer de la capital que no pudo ser incluida en el parte anterior, anteayer no llovió en dicha capital, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer ha llovido en Barcelona, Coruña, Palma y San Sebastián, no faltando datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 203. — Carneros, 460. — Corderos, 41. — Terneras, 68. — Ovejas, 465. — Total, 1.237.

Su peso en kilogramos..... 48.726.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'15 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'99 á 1'18 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'94 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and rows for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS, and rows for different classes of the guide.

SANTOS DEL DIA

La Transfiguración del Señor, y los Santos Justo y Pastor, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 47.—Turno impar.—Linda di Chamounix.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—Un par de lilas.—El oro de la reacción.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—Ciclón XXII.—De Madrid á la luna.—Ciclón XXII.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—La Lolilla ha parecido.—Cenas y almuerzo.—Madrid viejo y Madrid nuevo.—El Zaragozano.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los célebres Litte All'Right, y los incomparables saltadores Abachi Mazoz y Chanchi.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Grande espectáculo con variados ejercicios.

Miñuesa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 13